

# Universidad de Huánuco

**Facultad de Derecho y Ciencias Políticas**

**ESCUELA ACADÉMICO PROFESIONAL DE DERECHO  
Y CIENCIAS POLÍTICAS**



## **TESIS**

**INCIDENCIA DEL ACTO PROCESAL DE LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE CORRE TRASLADO LA LIQUIDACIÓN DE PENSIONES ALIMENTICIAS DEVENGADAS Y EL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA DEL DEMANDADO EN EL PRIMER JUZGADO DE PAZ LETRADO DEL DISTRITO JUDICIAL DE HUÁNUCO, 2018.**

**Para optar el Título Profesional de  
ABOGADO**

**TESISTA**

**CAMPOS ORIHUELA, Nelson Waldir**

**ASESOR**

**Dr. ESPINOZA CAÑOLI, Ena Armida**

**Huánuco - Perú  
2019**



**RESOLUCIÓN N°1766-2019-DFD-UDH**  
Huánuco 06 de diciembre de 2019

Visto, la solicitud con ID.253743-0000006212 de fecha 06 de diciembre del 2019 presentado por el Bachiller **CAMPOS ORIHUELA Nelson Waldir**, quien pide se Ratifique y se designe a los miembros del Jurado y se señale fecha y hora para sustentar el Trabajo de Investigación Científica (Tesis) intitulado **"INCIDENCIA DEL ACTO PROCESAL DE LA NOTIFICACION DE LA RESOLUCIÓN QUE CORRE TRASLADO LA LIQUIDACIÓN DE PENSIONES ALIMENTICIAS DEVENGADAS Y EL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA DEL DEMANDADO EN EL PRIMER JUZGADO DE PAZ LETRADO DEL DISTRITO JUDICIAL DE HUANUCO, 2018"** para optar el Título profesional de Abogado y;

**CONSIDERANDO:**

Que mediante Resolución N°1697-2019-DFD-UDH de fecha 28 de noviembre del 2019 se aprueba el Informe final del Trabajo de Investigación Científica (Tesis) intitulado **"INCIDENCIA DEL ACTO PROCESAL DE LA NOTIFICACION DE LA RESOLUCIÓN QUE CORRE TRASLADO LA LIQUIDACIÓN DE PENSIONES ALIMENTICIAS DEVENGADAS Y EL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA DEL DEMANDADO EN EL PRIMER JUZGADO DE PAZ LETRADO DEL DISTRITO JUDICIAL DE HUANUCO, 2018"** formulado por el Bachiller **CAMPOS ORIHUELA Nelson Waldir**, del Programa Académico de Derecho y Ciencias Políticas de la UDH, quien anteriormente fue declarado APTO para sustentar dicha investigación;

Que, estando a lo dispuesto en el Art. 41 del Reglamento General de Grados y Títulos a lo Establecido en el Art. 44° de la Nueva Ley Universitaria N° 30220; Inc. n) del Art. 44° del Estatuto de la Universidad de Huánuco; y la facultad contemplada en la Resolución N° 795-2018-R-CU-UDH de fecha 13 de julio del 2018;

**SE RESUELVE:**

**Artículo Primero.- RATIFICAR Y DESIGNAR** a los miembros del Jurado de Tesis para examinar al Bachiller en Derecho y Ciencias Políticas de la UDH, **CAMPOS ORIHUELA Nelson Waldir**, para optar el Título profesional de Abogado por la modalidad de Sustentación del Trabajo de Investigación Científica ( Tesis ), a los siguientes docentes:

Mtra. Mariella Catherine Garay Mercado	: Presidente
Abog. Hugo Ovidio Vidal Romero	: Vocal
Abog. (a) Marianela Berrospi Noria	: Secretario
Mtro. Eli Carbajal Alvarado	: Suplente

**Artículo Segundo.- SEÑALAR** el día jueves 12 de diciembre del año 2019 a horas 11.30 am dicha sustentación pública que se realizará en la Sala de Simulación de Audiencias Judiciales de la Universidad de Huánuco, sito en el 4to. Edificio 1er. Piso de la ciudad universitaria La Esperanza.

Regístrese, comuníquese y archívese.



UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO  
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

Dr. FERNANDO CORCINO BARRUETA  
DECANO

DISTRIBUCIÓN: Of. Mat. Y Reg. Acad. Exp. Graduando, Interesados, Jurados (3) Asesor, Archivo



## ACTA DE SUSTENTACIÓN DE TESIS

En la ciudad de Huánuco, siendo las 11:30 a.m. Horas del día 12 del mes de Diciembre del año dos mil diecinueve en la Sala de Simulación de Audiencias de la Ciudad Universitaria La Esperanza, ubicado en el 1er piso del Edificio N° 4, en cumplimiento de lo señalado en el Reglamento General de Grados y Títulos de la Universidad de Huánuco, se reunió el Jurado Ratificado integrado por los docentes:

Mtra. Mariella Catherine Garay Mercado	: Presidente
Abog. Hugo Ovidio Vidal Romero	: Vocal
Abog. (a) Marianela Berrospi Noria	: Secretario

Nombrados mediante la Resolución N° 1766-2019-DFD-UDH. de fecha 06 de diciembre de 2019, para evaluar la Tesis intitulada **"INCIDENCIA DEL ACTO PROCESAL DE LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE CORRE TRASLADO LA LIQUIDACIÓN DE PENSIONES ALIMENTICIAS DEVENGADAS Y EL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA DEL DEMANDADO EN EL PRIMER JUZGADO DE PAZ LETRADO DEL DISTRITO JUDICIAL DE HUÁNUCO, 2018"** formulado por el Bachiller en Derecho y Ciencias Políticas, **CAMPOS ORIHUELA, Nelson Waldir** para optar el Título profesional de Abogado.

Dicho acto de sustentación se desarrolló en dos etapas: Exposición y Absolución de preguntas; procediéndose luego a la evaluación por parte de los miembros del jurado

Habiendo absuelto las objeciones que le fueron formuladas por los miembros del jurado y de conformidad con las respectivas disposiciones reglamentarias, procedieron a deliberar y calificar, declarándolo (a) Aprobado por Unanimidad con el calificativo cuantitativo de 16 y cualitativo de Buena

Siendo las 12:45 p.m. Horas del día 12 Del mes de Diciembre Del año 2019 los miembros del jurado calificador Ratificados firman la presente Acta en señal de conformidad.

Mtra. Mariella Catherine Garay Mercado  
PRESIDENTE

Abog. Hugo Ovidio Vidal Romero  
VOCAL

Abog. (a) Marianela Berrospi Noria  
SECRETARIO

## **DEDICATORIA.**

A quienes me dieron la vida, al mostrarme del camino a la superación, que todo siempre ha creído en mí.

## **AGRADECIMIENTO.**

A la universidad, mi alma mater, a mis docentes por impartir sus conocimientos jurídicos en mi formación profesional.

## ÍNDICE

DEDICATORIA.....	II
AGRADECIMIENTO.....	III
RESUMEN.....	VIII
SUMMARY.....	IX
INTRODUCCIÓN.....	X
CAPÍTULO I.....	11
PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN.....	11
1.1 Descripción del problema.....	11
1.2 Formulación del problema general.....	12
1.3.- Formulación de problemas específicos.....	12
1.4. Objetivo general.....	13
1.5.- Objetivos específicos.....	13
1.6 Justificación de la investigación.....	13
1.7 Limitaciones de la investigación.....	14
1.8 Viabilidad de la investigación.....	15
CAPÍTULO II.....	16
MARCO TEÓRICO.....	16
2.1 Antecedentes de la investigación.....	16
2.1.1 Antecedentes internacionales.....	16
2.1.2. Antecedentes nacionales.....	18
2.1.3.- Antecedentes locales.....	20
2.2 Bases Teóricas.....	21
2.3 Definiciones conceptuales.....	52
2.4 Hipótesis.....	54
2.5 Variables.....	54
2.5.1 Variable Independiente.....	54
2.5.2 Variable Dependiente.....	54
2.6 Cuadro de Operacionalización de variables.....	55
CAPÍTULO III.....	56
METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN.....	56
3.1 Tipo de investigación.....	56
3.1.1 Enfoque.....	56
3.1.2 Alcance y/o nivel.....	56

3.1.3 Diseño.....	56
3.2 Población y Muestra.....	56
3.3 Técnicas e instrumentos de recolección de datos .....	57
3.4 Técnicas para el procesamiento y análisis de información .....	57
CAPÍTULO IV .....	58
RESULTADOS .....	58
4.1. Procesamiento de datos.....	59
4.2. Contratación de hipótesis y prueba de hipótesis .....	67
CAPÍTULO VI .....	68
DISCUSIÓN DE RESULTADOS.....	68
5.1 Contratación de los resultados del trabajo de investigación. ....	68
CONCLUSIONES .....	69
RECOMENDACIONES .....	70
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS .....	71
ANEXOS .....	74

## ÍNDICE DE CUADROS

Cuadro 1.....	59
Cuadro 2.....	61
Cuadro 3.....	62
Cuadro 4.....	65

## ÍNDICE DE GRÁFICOS

Gráfico 1.....	63
Gráfico 2.....	65

## RESUMEN

La investigación presente, en su versión culminada, refiere acerca de: incidencia que ocurre en el acto procesal de la notificación de la resolución que corre traslado referente a la liquidación de pensiones alimenticias devengadas y el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva del demandado en el Primer Juzgado de Paz Letrado del Distrito Judicial de Huánuco, 2018, su contenido está dividida en cinco capítulos: El primer capítulo concierne con la descripción del problema que inicia cuando se notifica la resolución de practicada la liquidación de pensiones devengadas, donde se pone de conocimiento a las partes implicadas a través de sus abogados, y no en condición personal al demandado. El segundo capítulo hace un recuento acerca sobre aquellos antecedentes de investigación a nivel internacional, nacional y local, relacionado con estudios y trabajos de investigación considerando las plataformas teóricas que se desarrollaron en aplicación a su variable independiente el acto procesal de la notificación de la resolución que corre traslado la liquidación de pensiones alimenticias devengadas y su variable dependiente el derecho a la tutela jurisdiccional del demandado. El tercer capítulo discurre en la metodología de la investigación presente manejada de tipo sustantiva, con la explicación en el tiempo sobre los expedientes que se sustanciaron en el Primer Juzgado de Paz Letrado del Distrito Judicial de Huánuco periodo 2018, como base, su ejemplar está compuesta por seis expedientes judiciales de asignación alimenticia, con las particulares señaladas. En el capítulo cuarto se evidencia el resultado de la investigación presente, constituida por procesamiento de datos, contrastación y evaluación de hipótesis, y para terminar en el capítulo quinto la Discusión y debate de Resultados, conclusiones y recomendaciones.

## SUMMARY

The present investigation, in its culminated version, refers to: incidence that occurs in the procedural act of the notification of the resolution that runs transfer concerning the settlement of accrued alimony and the right to effective judicial protection of the defendant in the First Justice of the Justice of the Justice of the Judicial District of Huánuco, 2018, its content is divided into five chapters: The first chapter concerns the description of the problem that begins when the resolution of the settlement of accrued pensions is notified, where knowledge is given to the parties involved through their lawyers, and not in personal condition to the defendant. The second chapter recounts about those research antecedents at international, national and local level, related to studies and research papers considering the theoretical platforms that were developed in application to its independent variable the procedural act of the notification of the resolution that the settlement of accrued alimony pensions and its dependent variable is the right to the jurisdictional protection of the defendant. The third chapter is based on the methodology of the present investigation handled of a substantive type, with the explanation in time about the files that were substantiated in the First Court of Justice of the Huanuco Judicial District 2018, as a basis, its copy is composed by six judicial files of food allowance, with the individuals indicated. In the fourth chapter the result of the present investigation is evidenced, constituted by data processing, contrast and hypothesis evaluation, and to finish in the fifth chapter the Discussion and debate of Results, conclusions and recommendations.

## INTRODUCCIÓN

La investigación concluida mediante el informe final, radica en la “incidencia del acto procesal de la notificación de la resolución que corre traslado la liquidación de pensiones alimenticias devengadas y el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva del demandado en el Primer Juzgado de Paz Letrado del Distrito Judicial de Huánuco, 2018” [que en adelante para fines prácticos lo llamaremos “caso de análisis”], se encuentra delimitada bajo los siguientes aspectos, a saber: La descripción del problema implica en establecer si el acto procesal de la notificación de la resolución que corre traslado la liquidación practicada por el secretario judicial, contraviene su derecho a contradecir del demandado al notificarse solo al representante defensor legal de los intervinientes. De acuerdo a la formulación del problema, se ha tenido por conveniente plantear lo siguiente: ¿Cómo incidirá el acto procesal de la notificación de la resolución que corre traslado la liquidación de pensiones alimenticias devengadas y el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva del demandado en el Primer Juzgado de Paz Letrado del Distrito Judicial de Huánuco, 2018? Asimismo se justifica la investigación porque me ha ayudado describir y explicar jurídicamente el problema existente en la fase de actuación de fallo del juicio de alimentos, puesto que la resolución de liquidación de pensiones devengadas, no es notificada al interviniente demandado en condición personal. Los objetivos se orientaron a explicar la manera de demostrar el nivel de incidencia del acto procesal de la notificación de la resolución que corre traslado la liquidación de pensiones alimenticias devengadas y el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva del demandado, empleándose la técnica y método aplicado, y la descripción, en el tiempo, de los expedientes tramitados como base, las fuentes recabadas de información de las distintas bibliotecas locales con limitaciones.

## CAPÍTULO I

### PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

#### 1.1 Descripción del problema

Consentida o ejecutoriada la sentencia donde se decidió declarar fundada la demanda al proceso de pensión alimenticia, en consecuencia ordena el dispendio de una asignación alimenticia al demandado, en favor del alimentista, en anuencia con lo estipulado en el artículo 568 del Código Procesal Civil peruano, *“Concluido el proceso, sobre la base de la propuesta que formulen las partes, el Secretario de Juzgado practicará la liquidación de las pensiones devengadas y de los intereses computados a partir del día siguiente de la notificación de la demanda, atendiendo a lo ocurrido en el cuaderno de asignación anticipada. De la liquidación se concederá traslado al obligado por el plazo de tres días y con su contestación o sin ella, el juez resolverá. Esta decisión es apelable sin efecto suspensivo”*.

Teniéndose aprobado la liquidación de pensión devengadas, se requerirá para pagar el íntegro de los asignes a fin de que cumpla el demandado, en un espera de tres días, bajo apercibimiento de remitirse copias certificadas al Ministerio Público para que en uso de sus facultades conforme a ley actué, en cuestión de incumplimiento, dicha resolución es notificada tanto al domicilio procesal y real del demandado, notificado válidamente el emplazado con la pretensión de desembolso de las pensiones alimenticias devengadas, sucedido el periodo antes señalado, sin que haya cumplido con el pago, se ejecutará el apercibimiento decretado, en derivación se remitirá las copias correspondientes al Ministerio Público.

El problema se presenta por asunto de la notificación de la resolución la que contiene por practicada la liquidación de pensiones devengadas, poniéndose por avisado a las partes, por vencimiento de ley, pues si bien dispone dar por avisado a las

partes, sin embargo en la acción judicial, dicha resolución solo pone en conocimiento a las partes mediante su abogado defensor, y no de modo personal al demandado, como si ocurre con la resolución donde se asiente y requiere el dispendio de las asignaciones alimenticias devengadas.

Como se alcanza percatar del Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco, en el accionar de sentencia en los juicios de alimentos, la resolución donde se resuelve tenerse por practicada la liquidación de pensiones devengadas, solo es notificada a los abogados de los patrocinados, soslayando la notificación de condición personal al demandado, contraviniendo la tutela jurisdiccional efectiva de esta parte, al restringírsele su derecho a contradecir, observando la liquidación de pensiones devengadas, en el periodo establecido por ley, tanto más, en aquellas presunciones que al practicarse la liquidación, el demandado ha perdido contacto con su defensor, por consiguiente, con dicha investigación se propondrá soluciones, con el propósito de no contravenir el derecho a contradecir del demandado, ya que solo cuenta con tres días para observar la liquidación que fué practicada por el secretario judicial.

## **1.2 Formulación del problema general.**

¿Cómo incidirá el acto procesal de la notificación de la resolución que corre traslado la liquidación de pensiones alimenticias devengadas y el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva del demandado en el Primer Juzgado de Paz Letrado del Distrito Judicial de Huánuco, 2018?.

## **1.3.- Formulación de problemas específicos**

**PE1** ¿Cuál es el nivel de eficacia logrado del acto procesal de la notificación de la resolución que corre traslado la liquidación de pensiones alimenticias devengadas y el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva del demandado en el Primer Juzgado de Paz Letrado del Distrito Judicial de Huánuco, 2018?.

**PE2** ¿Cuale es la frecuencia con que se han ejecutado el acto procesal de la notificación de la resolución que corre traslado la liquidación de pensiones alimenticias devengadas y el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva del demandado en el Primer Juzgado de Paz Letrado del Distrito Judicial de Huánuco, 2018?.

#### **1.4. Objetivo general**

Demostrar el grado de incidencia del acto procesal de la notificación de la resolución que corre traslado la liquidación de pensiones alimenticias devengadas y el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva del demandado en el Primer Juzgado de Paz Letrado del Distrito Judicial de Huánuco, 2018.

#### **1.5.- Objetivos específicos**

**OE1** Determinar el nivel de eficacia logrado del acto procesal de la notificación de la resolución que corre traslado la liquidación de pensiones alimenticias devengadas y el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva del demandado en el Primer Juzgado de Paz Letrado del Distrito Judicial de Huánuco, 2018.

**OE2** Identificar cual es la frecuencia de ejecución del acto procesal de la notificación de la resolución que corre traslado la liquidación de pensiones alimenticias devengadas y el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva del demandado en el Primer Juzgado de Paz Letrado del Distrito Judicial de Huánuco, 2018.

#### **1.6 Justificación de la investigación**

Siendo de mucha importancia la investigación presente porque permitió describir y manifestar el problema existente en los asuntos por alimentos, visto durante la actuación del fallo, pues la resolución que resuelve tener la liquidación practicada de pensiones devengadas, y se corre traslado a las partes, no se estaría notificando del modo directo al domicilio real del demandado, sino solo a los abogados defensor, en contraviniendo su tutela jurisdiccional efectiva del demandado. Pues es necesario

corregir este defecto disponiendo notificar al demandado la resolución que determina por practicada la **Liquidación de Pensiones Alimenticias Devengadas (LPAD)** demandadas al domicilio real consignado en el la petición, puesto que, con esta medida correctiva se garantizará su derecho al demandado quien es el único que conoce de los depósitos que ha realizado por determinación del litigio de alimentos en asistencia del alimentista, y no los abogados de éstos, a efectos que; se formule durante dicha etapa examinar a la LPAD en el vencimiento de ley.

Asimismo es relevante la investigación porque hace conocimiento a los letrados, auxiliares jurisdiccionales y estudiantes de especialidad en derecho, la magnitud de la polémica descrita en líneas precedentes sobre la correlación con la probable vulneración del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva del demandado, ya que al analizar la población y seguida por su muestra, del análisis basada en los expedientes sobre pensión alimenticia, se propondrá medidas correctivas sobre la notificación de la nombrada resolución al demandado, para dar garantía a su derecho a contradecir, contando que en el Primer Juzgado de Paz Letrado del Distrito Judicial de Huánuco (juzgado objeto de estudio), existen un número considerable de resoluciones que resuelve tener por practicada la LPAD que no serían notificadas personalmente al domicilio real del demandado, siendo así, corroborar a bien dicha información con los instrumentos y técnicas de recaudación de datos, procesamiento y finalmente su análisis de la información.

### **1.7 Limitaciones de la investigación**

La investigación presente, se advirtió las siguientes limitaciones:

- Oportunidad reducida para acceder a las bibliotecas de las Universidad de Huánuco (UDH) y Universidad Nacional Hermilio Valdizán, por horarios de atención.

- En nuestro medio no existe investigaciones desarrolladas en relación directa con el título de nuestra investigación, por lo novedoso que resulta ser el problema investigado, sin embargo existen investigaciones que tratan sobre el particular pero en forma indirecta.

### **1.8 Viabilidad de la investigación**

El presente [proyecto] ha sido viable porque se ha logrado acceder a la información y datos sobre el tema, tanto documentos bibliográficos, hemerográficos y expedientes donde se practicaron la LPAD, obrantes en el Juzgado que es objeto de estudio, que no notificaron personalmente al domicilio real, sino solo a los abogados de los patrocinados, con las particulares indicadas para la investigación. Asimismo, cuento con asesores expertos en lo jurídico y metodológico para la ejecutar el trabajo, quienes tienen su residencia en la localidad de Huánuco, donde se elaborará el presente proyecto científico jurídico.

## **CAPÍTULO II**

### **MARCO TEÓRICO**

#### **2.1 Antecedentes de la investigación**

##### **2.1.1 Antecedentes internacionales**

A nivel internacional, existen estudios relacionados a la incidencia de las notificaciones en los casos civiles.

Título: *“LOS ACTOS DE COMUNICACIÓN EN EL PROCESO JUDICIAL FRENTE AL USO DE LAS TIC Y EL RESPETO A LOS DERECHOS Y GARANTIAS FUNDAMENTALES”*. Autor: Karla María Regina MURCIA CARRILLO. Año: San Salvador 2014. Universidad: UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR. PARA OBTENER EL GRADO DE: MAESTRA JUDICIAL.

El autor ha llegado a concluir de la posterior manera:

Primera. Consideramos que el impacto que ha obtenido las TIC en la justicia, es importantísimo, estas influyen actualmente a muchos Órganos Judiciales en distintos países, estudios han demostrado que en el asunto de América Latina, contribuyen a corregir el servicio prestado, potenciando con ello el objetivo para el cual dichas instituciones han sido creadas. En El Salvador, la modernización de la justicia arranca en el año 2000, con el Proyecto de Modernización del Órgano Judicial, a consecuencia de los Acuerdos de Paz de 1992. Modernización que propicio la mejora en la efectividad, accesibilidad y credibilidad en órgano judicial frente a sus ciudadanos, llegando hasta el proceso Civil y Mercantil a través de la nueva disposición de los actos de comunicación por esta vía, prevista por nuestras leyes.

Segunda. Con la modernización del Órgano Judicial, ubicándose en el rubro de modernización de los juzgados de justicia, se han potenciado la practica de las TIC, pues con ellas se atienden a las carencias de los beneficiarios, desde el área operativa, es decir, la adquisición de sistemas informáticos que permiten compartir información

importante entre las oficinas, instalación de redes (intranet y extranet), creación de página web, publicación de jurisprudencia nacional producida por los distintos tribunales de justicia, entre muchos más servicios.

Tercera. Consideramos que una de las ventajas que hemos observado al realizar el acto de comunicación por medio de correo electrónico, es que se han realizado de manera inmediata, sin necesidad que el secretario notificador invierta demasiado tiempo en ello, y el abogado tiene acceso inmediato a su correo electrónico, y conozca su contenido, pues a diferencia del fax, no es necesaria la intervención de una tercera persona que conteste el teléfono para recibir el proveído que se remite.

Cuarta. Con la implementación del Vía de Notificación Electrónica, por el Sistema Judicial, en su fase piloto, se evidenciaron ciertos obstáculos tanto a nivel tecnológico, como personal. En lo que respecta a la tecnología, en un principio se proporcionó una memoria tipo USB que conectaba a internet, con una velocidad demasiado baja, lo que ocasionaba dificultades para la conectividad, implicaba fallos al sistema que dificultaban la transmisión al acto de comunicación, por lo que además se optó simultáneamente se notificara por intermedio de fax, para evitar cualquier violación al principio de defensa y contradicción. Situación que fue superada gracias debido a la cual se proporcionó un internet de banda ancha y también se dotó al tribunal de implementos a fin de facilitar la conectividad y el envío de dichos 104 actos de comunicación. A nivel personal, consideramos que deberá de capacitarse al Secretario Notificador para el manejo de esta herramienta y así desempeñar de mejor manera su papel con la ayuda de las TIC, para no violentar los derechos primordiales de los justiciables. Finalmente aun y cuando no sea el tema de esta investigación, el único obstáculos que otros países han sorteado es respecto al tema financiero, pues la tecnología implementada de este tipo, ha requerido inversiones grandes al Estado.

Con la relación a la tesis señalada precedentemente se sabe que el autor de tal investigación señala que una ventaja que observaron que al realizar la acción de comunicación por mediante el correo electrónico, se realizan de manera inmediata, sin necesidad que el secretario notificador invierta demasiado tiempo en ello, y el abogado tenga acceso inmediato a su correo electrónico, y conozca su contenido, pues a diferencia del fax, no es necesaria la intervención de una tercera persona que conteste el teléfono para recibir el proveído que se remite.

### **2.1.2. Antecedentes nacionales**

Se ha encontrado, referido a la investigación presente, antecedentes indirectos como el siguiente caso de:

Título: *“DETERMINAR SI ES FACTIBLE QUE LA LIQUIDACIÓN DE ALIMENTOS DEVENGADOS, GENEREN LA SUSPENSION DE LA PATRIA POTESTAD”*. Autor: Zoila Haydee NUÑEZ ARIAS. Año: 2014. Universidad: UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO. Para optar el grado académico de: Magister Scientiae en Derecho Mención en Derecho Civil.

### **Conclusiones:**

1.- Se ha determinado que las LPAD si constituyen la única prueba que acredita, incumplimiento de pago de alimentos, pues el 95% de las citadas no han sido canceladas y han sido debidamente sometidas al contradictorio, que es una característica al derecho de defensa y como tal, es la única prueba pertinente, idónea, que se va a presentar en el proceso de Suspensión de la Patria Potestad para acreditar causal de negarse a proveer los alimentos.

2.- Se ha concluido que no es obligatorio seguir un juicio de suspensión de la patria potestad, por la causal de negarse a proveer los alimentos, cuando en la etapa de cobro

de alimentos, el 94% de liquidaciones de alimentos ya fueron remitidas al proceso penal que amerita la causal para la suspensión de la patria potestad.

**3.-** Se ha deducido que las liquidaciones de alimentos devengados si pueden generar la suspensión de la patria potestad, sin infringir el derecho de defensa de los demandados, así como la utilización principio de igualdad ahora que el 85% de los demandados fueron debidamente notificados con cada alegación de los demandantes y se ha dado la oportunidad a la otra parte de contestar y acreditar lo contrario.

**4.-** Se ha derivado que las exigencias que realiza el deudor alimentario, produce consecuencias negativas para el menor, que atentan contra sus derechos, su bienestar emocional, y físico y su normal desarrollo, ya que el 74% de los 93 demandados realizaron exigencias que origina, niños rebeldes, con baja autoestima, amargados, delincuentes, adictos, por el abandono moral y material del deudor alimentario.

**5.-** Se ha concluido que si es necesario realizar modificaciones en nuestra sistematización jurídica concerniente a los alimentos y la suspensión de la patria potestad, a motivo de que se realice una debida utilización del Principio de Mayor Interés del Niño y los menores tengan una protección integral de sus derechos, como ocurre en el 83% de las legislaciones investigadas.

### **Comentario**

Con relación a esta investigación la autora concluye que la LPAD, su incumplimiento debe suspender la patria potestad, pues el 95% de las citadas no han sido canceladas y han sido debidamente sometidas al contradictorio, y que si es necesario realizar modificaciones en nuestro sistematización jurídico referido a los alimentos y la suspensión de la patria potestad, a motivo de que se realice una debida utilización del

Principio de Mayor Interés del Niño y los menores tengan una protección integral de sus derechos, como ocurre en el 83% de las legislaciones investigadas.

### **2.1.3.- Antecedentes locales.**

Se ha encontrado, relación a la investigación, antecedentes indirectos tal es el caso de:

Título: *“DELITO DE INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIÓN ALIMENTARIA Y LA CARGA PROCESAL EN LA SEGUNDA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE HUÁNUCO 2014-2015”*. Autor: Gladys Janet MONAGO COLLAZOS. Año: 2015.

Universidad: UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO.

### **Conclusiones:**

**1.-** El procedimiento penal a nivel del Ministerio Público por el delito de Omisión a la Asistencia Familiar, proceden de dos fuentes el primero como resultado de la LPAD con el 83% y de las deberes asumidos en actas de conciliación extrajudicial sobre alimentos el 17%.

**2.-** Dado estas denuncias penales el actor del Ministerio Público invoca fundamentalmente al denunciado a acogerse a la institución procesal de principio de oportunidad de los 100% invocados sólo se acogieron el 30% de los casos y el 70 de estos caso prosiguen con la investigación a nivel fiscal.

**3.-** Dado las condiciones de no haberse acogido en el principio de oportunidad, al imputado le queda acogerse a la institución procesal penal de conclusión anticipada a la semejante que solo se acogieron el 43% y el 57% de los casos no se acogieron a este derecho premial penal de lo que estos casos llegaron hasta la sentencia; originándose como una causal para el acrecentamiento de la carga procesal en la fiscalía correspondiente; a esto se adiciona el aumento de nuevas denuncias penales

sobre el delito de omisión a la asistencia familiar en un 95% de incremento en relación al año 2014 al 2015.

4.- Visto los argumentos anteriores queda probado en forma favorable la hipótesis Si, en el despacho fiscal de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa, ante el tratamiento del delito de obligación alimentaria, existen carencias en la ejecución de las instituciones procesales como es el principio de oportunidad y terminación anticipada y a esto se adiciona cada año el ingreso de nuevas denuncias punitivas del delito de omisión a la asistencia familiar; entonces estos hechos residirían influyendo en el acrecentamiento de la carga procesal innecesaria en la fiscalía adecuada.

### **Comentario**

El autor de la investigación concluye que en los procesos de omisión a la asistencia familiar en su modalidad de incumplimiento de obligación alimentaria, deviene de dos fuentes una de ellas es como resultado de la LPAD y los que se generaron como resultado de la ejecución de actas de conciliación, después hace un recuento que algunos de ellos se acogieron al principio de oportunidad a nivel de fiscalía, sin embargo en dicha investigación solo se ha establecido de donde provienen estos procesos sobre omisión a la asistencia familiar, sin embargo ello es de conocimiento público sobre todo para los abogados que no es nada novedoso, porque dicha investigación no es trascendente.

## **2.2 Bases Teóricas**

### **V.I. El acto procesal de la notificación de la resolución que corre traslado la liquidación de pensiones alimenticias devengadas.**

Los procesos civiles, como también otros procesos, es un instrumento legal que utiliza el Estado para el realización de la función jurisdiccional en cuestiones de tema

civil, el propio que debe cumplir la garantía del debido proceso, consagrada en el artículo 139° de la Constitución Política del Perú. El desarrollo de esta garantía incluye el derecho de defensa concedido a las partes para que puedan ejercerlo en el marco del orden jurídico. Este derecho de defensa se garantiza mediante las notificaciones de las resoluciones judiciales para que las partes tengan conocimiento así como la oportunidad de ejercer el derecho procesal que les corresponda. (Bernaes, 1998, p. 79)

A razón el artículo 160° del Código Procesal Civil, constituye el modo y forma de la proporcionar la cédula del interesado, más no instituye lo que debe realizar el notificador, si el receptor de la cedula no se halla en su residencia o encontrándose, aquel se negare a recepcionar la notificación. En la práctica, existen notificadores que dejan la notificación bajo la puerta o en la pared del vivienda del receptor, y donde distintos la restituyen al juzgado. Esto ocurre porque no está normado y las soluciones prácticas que se dan originan discrepancias y cuestionamientos, motivando incluso apelaciones, nulidades y quejas de lo más variadas, afectando el desarrollo del proceso con el consiguiente costo y dilación que sufren los procesos. (Hinostroza, 2011, p. 664)

De otro punto, el artículo 161° del código en mención, concerniente a la entrega de la notificación a personas diferentes, señala que, si el notificador no encontrara a las personas a quien va a notificar la resolución que admite la demanda y aquellas resoluciones a que se refiere el artículo 459°, le dejará aviso para que espere el día indicado con el fin de notificarlo, y si tampoco se le hallara en nueva fecha, se entregará la cédula a la persona capaz que se encuentre en la casa, departamento u oficina, o el encargado del edificio, procediendo en la forma dispuesta en el artículo 160°. Si no pudiera entregarla, la adherirá en la puerta de acceso correspondiente a los lugares citados o la dejará debajo de la puerta, según sea el caso. (Hinostroza, 2011, p. 665)

El forma que establece esta artículo 161°, si bien tiene la virtud de procurar que la cédula sea entregada al interesado, y por ello es que dispone que el notificador deje el aviso para que espere el día indicado en éste, sin embargo, en una primera contrastación, choca con una realidad, en el sentido que es muy difícil que el destinatario se mantenga en su domicilio, esperando en “el día indicado” para recibir la notificación, pues sabiendo que gran parte de la población es trabajadora, es normal que abandone su domicilio para ir a su centro de trabajo y a nadie se le ocurre que pueda solicitar licencia para recibir la notificación.

En una segunda consideración debe contemplarse que la cédula de notificación es un modo de comunicar escrito que envía un sujeto a otro y, en ese sentido, surte los mismos efectos el hecho que se entregue personalmente al interesado o a la persona que se encuentre en tal domicilio, como suele ocurrir con toda comunicación; razón por la cual no tiene sentido que el notificador regrese al domicilio del destinatario, pues lo más relevante es que la notificación se practique con las garantías de su recepción para que puede surtir efectos jurídicos. (Hinostroza, 2011, p. 666)

Como tercer análisis, de condición más sensible, nos referimos a los sucesos de esta norma sobre la realidad que coteja el Poder Judicial, esencialmente en su pequeño presupuesto y en su cifra de trabajadores. En consecuencia, que el notificador se apersonen al domicilio del receptor de la notificación en una ocasión y retorne otra vez interesa duplicar trabajo y costos de desplazamiento, como además demanda mayor tiempo, favoreciendo a la dilación de la diligencia de los procesos, y si asumimos en consideración el insuficiente personal consignado a las notificaciones, el problema resulta complicado. Los juzgados que ejecutan funciones en los distritos judiciales de todo el estado, formulan una gran conjunto de cédulas de notificación que corresponden ser distribuidas por un pequeño número de notificadores, y los receptores de las

propias, están situados considerables veces en zonas alejadas, con lo cual deriva sumamente dificultoso y complejo desempeñar con la pretensión del artículo 161°.

El inconveniente se empeora en algunas provincias y distritos en los cuales no cuentan con notificadores e, inclusive, el Juez de Paz encargado debe recorrer por numerosas horas para llegar al morada de quien va a notificar y, si no lo halla, tendría que retornar en una segunda oportunidad, según el alusivo mecanismo, eligiendo varias veces por incumplir la norma y, otras veces, practicar la notificación en fecha que ya no le es posible al notificado para asistir a tal o cual audiencia.

Como se propone, luego, este método infringe hacia los principios de economía y celeridad procesal y asiste a una crítica social de la función jurisdiccional.

Por estos motivos para evadir que la Legislación establezca procedimientos repetitivos y caros para el Estado, es mejor reducir el acto de comunicación a un solo acto, el propio que implica modificar los artículos 160° y 161° del Código Procesal Civil, aprobado con Decreto Legislativo 768.

La actual propuesta de Ley, modifica lo prescrito en los artículos 160° y 161° del Código Procesal Civil. (p.477)

La vigente iniciativa de ley no ocasiona consumo al fisco nacional, al contrario accede una rebaja de los costos del acto procesal de notificación judicial y constituye un dispositivo resumido para el mismo. Con esta iniciativa consentirá comprimir el costo establecido para esta carga.

Por otro lado, al coadyuvar a la economía y celeridad procesal, contribuirá a un asentimiento social de la función jurisdiccional.

El Congresista del Perú, por el Departamento de La Libertad, que asiente, Luis Santa María Calderón, realizando el derecho de elaboración legislativa que le concede el Artículo 107° de la Constitución Política del Perú presenta el siguiente Proyecto de Ley:

LEY QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 160° y 161° DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL APROBADO POR EL DECRETO LEGISLATIVO 768.

Por lo anteriormente expuesto y CONSIDERANDO:

Que, el Decreto Legislativo N° 768 promulgó el Código Procesal Civil, el mismo que entró en vigencia el 28 de julio de 1993.

Que , los artículos 160° y 161° de este código adjetivo, establecen el procedimiento que se debe realizar para la entrega de la cédula de notificación al interesado y a persona distinta del destinatario, para los efectos de su conocimiento en un proceso determinado.

Que, el procedimiento de notificación descrito en el artículo antes referido, prevé un trámite repetitivo que afecta la celeridad y economía procesal en nuestros tribunales, porque, a pesar de que se procura la notificación personal, resulta innecesario, ya que ésta también surte efectos cuando se entrega la cédula de notificación a persona distinta debidamente identificada que se encuentra en el domicilio del notificado.

Que, en consecuencia, el trámite establecido, que prevé una citación posterior al notificado para la entrega personal de la cédula, sería innecesario ya que duplica el costo de la notificación y por ende el correspondiente gasto en que incurre el Poder Judicial.

Que, asimismo, este hecho se agrava en las provincias y distritos de nuestro país donde existen juzgados que no cuentan con el personal necesario para realizar las mencionadas notificaciones.

Que, por las razones expuestas resulta necesario modificar los artículos 160° y 161° del Código Procesal Civil, a fin de establecer un proceso simplificado y menos costoso para las notificaciones.

En consecuencia, habiendo cumplido con lo establecido en el artículo 75° del Reglamento del Congreso de la República, se propone la siguiente iniciativa legislativa:

FÓRMULA LEGAL EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 160° y 161° DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL APROBADO POR DECRETO LEGISLATIVO 768.

Artículo Primero.- Modificación.

Modifícase los artículos 160° y 161° del Código Procesal Civil, aprobado por Decreto Legislativo 768, el mismo que tendrá la siguiente redacción:

“Artículo 160°.- Entrega de la Cédula al interesado y personas distintas.

Si la notificación se hace por cédula, el funcionario o empleado encargado de practicarla entrega al interesado copia de la cédula, haciendo constar con su firma el día y hora del acto. El original se agrega al expediente con nota de lo actuado, lugar, día y hora del acto, suscrita por el notificador y el interesado, salvo que éste se negare o no pudiere firmar, de lo cual se dejará constancia.

Si el notificador no encontrara a la persona a quien va a notificar la resolución que admite la demanda, se entregará la cédula a la persona capaz que se encuentre en la casa, departamento u oficina, o el encargado del edificio, procediendo en la forma dispuesta. Si no pudiera entregarla, la adherirá en la puerta del acceso correspondiente a los lugares citados o la dejará debajo de la puerta, según sea el caso.”

“Artículo 161°.- Notificación de la rebeldía.

La notificación de las resoluciones a que se refiere el artículo 459° se regirán por lo dispuesto en el artículo 160°.”

Lo significativo de los fallos judiciales es una de las declaraciones más trascendentales del derecho esencial al debido proceso. La importancia de la notificación reside en el estrecho vínculo con el derecho de audiencia y contradicción,

ya que consiente a los intervinientes poseer la oportunidad de ver lo decidido y actuar frente a ello a través de los actos procesales que estimen convenientes.

Así, como mejor lo define Devis Echandía, (1997) la notificación es un acto de comunicación por el que *“se pone en conocimiento de las partes y en ocasiones de terceros, las providencias que el juez dicta”* (p.209), a lo extenso del juicio. Un concepto parecido es la que describe el apartado 155° del Código Procesal Civil. Por esta causa, la regla general es que; ninguna resolución judicial quede firme o esté ejecutada, sin haber sido antes apropiadamente comunicada a todas los intervinientes del proceso.

Para establecer qué se cree por una apropiada notificación, corresponde tener en presente que existen numerosas clases de notificaciones, y que los órganos jurisdiccionales se están exigidos a utilizar aquellas clases adonde los medios de notificación impliquen más eficacia e idoneidad para proponer que la notificación efectúe su objetivo, evitando el uso de aquellas formas que dificulten innecesariamente a los intervinientes acceder a la información que comunica a través de la acción de notificar.

Esta obligación se conserva intacta aun cuando nuestro ordenamiento jurídico procure atribuir impropias maneras de notificación, a través de apartados procesales de clase infraconstitucional.

En tal sentido, la doctrina ha señalado una gradación de las modalidades notificatorias, atendiendo los componentes de eficacia y seguridad. En primer lugar se descubre la notificación personal, considerado como forma de notificación más eficaz y segura, ya que se efectúa *“(...) informando directa y personalmente (...)”* al destinatario de la notificación.

En segundo orden se sitúa la notificación por cédula, la propia que es estipulada en los artículos 155 y siguientes del Código Procesal Civil. Donde sus características

de las cédulas de notificación son estipuladas por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.

Seguidamente después, son la notificación automática y la notificación tácita. La primera, también nombrada notificación por nota, se terminaba mediante un aviso, fijado en los locales judiciales, en donde se menciona el contenido de las resoluciones formuladas para un proceso.

Se realiza la notificación tácita en los casos que, a pesar de que no se ha comprobado que el acto de notificación se ha desarrollado, el receptor de la misma se actúa de tal condición que exprese que conoce el acto que se le correspondió notificar. Este tipo de notificación está mencionada en el primer párrafo del artículo 172° del Código Procesal Civil, (p. 481).

Por último se ubica la notificación por edictos, dentro de esta también es posible situar la notificación por avisos, provista el gran parecido que uno y otro formas de notificación muestran entre sí.

La publicidad de las notificaciones por edictos es la modalidad menos segura y eficaz de las formas de notificación que existen, estando fuertemente reprendida por un extenso parte de la doctrina y jurisprudencia en base a su insuficiente utilidad, pues conforme señala Eisner (1983)“difícilmente llegan a conocimiento del destinatario” (p.11). Esto es así, porque este tipo de notificación crea una carga en las partes del proceso de permitir y consultar continuamente los medios de comunicación en los cuales se informan estas notificaciones, a consecuencia de tomar conocimiento pertinente de la misma.

Por ello, la doctrina resalta un carácter excepcional y supletorio en la notificación por edictos, razón por el cual sólo es viable recurrir a esta forma de comunicación en aquellos supuestos en que la notificación personal o por cédula sea enormemente difícil, como cuando los recibidores o el zona de residencia de éstos es desconocido y

de dificultosa o imposible determinación. Sólo en el presumido hechos excepcionales como en los arriba señalados la notificación por edictos lograría considerarse de clase más idónea y eficaz.

Persiguiendo este orden de opiniones, se debe concluirse que el defecto u omisión en la notificación presume la afectación del derecho al debido proceso, la misma que arrastrará la nulidad de lo procedido. Esta afectación consigue darse, inclusive, por una inoportuna ordenación legal que no observe dispositivos apropiados y efectivos que dejan pasar por alto a las personas tomar oportuno conocimiento de las cédulas expedidas en los procesos del cual son parte. En este hipotético, dichas normas convendrán considerarse como inconstitucionales, por lo que la resolución que en ellas se sustente será viciada por inconstitucionalidad, aun no estando defectuosa en sí misma, como acto, en su acomodo con dicha norma procesal.

En consecuencia, convenimos tomar en consideración lo mencionado por Begue Iturrizaga (2001), quien citando a Couture sostiene lo siguiente: *“La tutela constitucional del proceso requiere de una correcta citación. Esta es la aplicación elemental del precepto audiatur et altera pars. La falta de citación en un caso concreto, apartándose de lo preceptuado por la ley, apareja nulidad según criterio dominante en el derecho procesal comparado (...) Pero la inconstitucionalidad de la ley procesal se presenta cuando la ley autoriza un emplazamiento que no configura una razón oportuna de que el demandado llegue a tener conocimiento del juicio, es decir el emplazamiento no es defectuoso en sí, como acto, en su ajuste con la ley procesal, pero puede estar viciada de inconstitucionalidad al atacar el derecho de defensa(...) En conclusión, la ley que no instituyera formas eficaces y términos razonables para enterarse, estaría viciada de inconstitucionalidad.”* (p. 124)

Generalmente las expresiones “citación” (acto por el cual el juzgado ordena a los intervinientes o a los terceros que acudan ante él, en un tiempo expreso o término);

“emplazamiento” (acto por el cual el juzgado ordena a los intervinientes o a los terceros que acudan ante él, en un lapso de tiempo o plazo); y “requerimiento” (acto por el cual el juzgado ordena a los intervinientes o a los terceros hacer o no hacer alguna cosa establecida, que no radique en una asistencia ante él), acostumbran ser consideradas por parte de la doctrina como especies de notificación, no obstante en contexto según muchos especialistas, Las diferencias entre notificación (por un lado) y citación, emplazamiento y requerimiento (por otro lado), se exponen según algunos autores de España, el simple hecho de que la notificación se “agota” con el aviso, en aquel momento que cuando se pretende imponer o invitar a una persona a realizar una establecida conducta, más que de acto de aviso debe hablarse de acto de intimación del juzgado. No obstante, algunos autores, haciendo caso omiso a esta diferencia conceptual y amparándose en el carácter anterior que la notificación tiene relación de los acontecimientos de intimación, se clasificaron las notificaciones, considerando su objeto, en citaciones, emplazamientos, requerimientos y notificaciones propiamente. Esta última categorización ha sido reprochada, donde se aprecia que el objeto de la notificación es, única y exclusivamente, el de avisar o informar, no siendo necesario atender qué es lo que se comunica mediante tal. Por el contrario, la citación, el emplazamiento y el requerimiento se describen a lo que se comunica, al contenido de la comunicación.

**Notificación.** Notificar, etimológicamente, proviene del latín notificare, derivado, a su vez, de notus, que significa “conocido”, y de facere, que quiere decir “hacer”. La notificación es el acto procesal que puede realizar a cabo de diferentes formas: de manera directa, como por ejemplo, la notificación personal, por cédula o por oficio; o en forma implícita, es decir aquella que sale de actos u omisiones que consignan en el expediente, que señalan en forma inequívoca, que el receptor tuvo conocimiento de la resolución judicial, no obstante ningún medio de comunicación fue empleado. Así, por

ejemplo, la contestación de pretensión -o la ampliación en este caso- aunque no se haya notificado el traslado por cédula o por oficio, importa quien objeta, tiene de conocimiento de la demanda, ya que los actos procesales que manifiestan conocimiento indiscutible de una providencia que aún no se ha notificado, equivalen a la notificación. Por consiguiente de las notificaciones están diferentes autores que opinan en relación y rotulan alguna definición; entre ellas hallamos las siguientes: “las notificaciones en materia electoral son las actuaciones judiciales tendientes a hacer del conocimiento a las partes una determinada resolución dictada en un juicio o recurso electoral”. Es el acto mediante el cual se pone en conocimiento a las partes, o de los terceros, el contenido de una resolución judicial.

Otros procesalistas describen lo siguiente: “Acto de hacer saber jurídicamente alguna providencia para que la noticia dada a la parte le pare perjuicio en la omisión de las diligencias que deba practicar en su consecuencia o haga que le corra un término”. “Notificación es el acto del Tribunal destinado a comunicar a las partes o a cualquier persona que deba intervenir en el proceso (testigos, peritos, etc.) una resolución del Tribunal”. “Actuación judicial que tiene por objeto poner en conocimiento de las partes una resolución judicial”.

Y su aporte de Jean Paul Huber Olea (2013) considera lo siguiente sobre las notificaciones en materia electoral: “En materia electoral, este concepto de notificación tiene algunas variantes, pues salvo en el caso de la materia electoral en los litigios contencioso electorales propiamente dichos, el proceso se origina por la notificación de un acto susceptible de ser impugnado a un sujeto con capacidad procesal impugnatoria y, que por el contenido del acto se ve afectado en sus derechos inmediatos o bien vela la tutela de los intereses difusos”. (p. 203)

Además Jean Paul (2013) enseña que las notificaciones judiciales como tales, también son contempladas en el caso de la resolución de los medios de impugnación,

situación que cobra particular relevancia si con esta notificación aún quedan opiniones para continuar en nuevas instancias en la secuela procesal. (p. 2016)

La notificación acorde a la concepción procesal de citación a juicio se debe situar en el esfera del derecho electoral, ya que el hecho de que a los partidos políticos se les haga estar al corriente una resolución, no en todos los casos empleara para todos sus miembros, pues tratándose de postulantes, estos si son perturbados por una resolución, tendrán que ser notificados con autonomía de la notificación que se entregue al partido político, pues exclusivamente en el asunto de candidatos, estos libremente que han sido postulados por un partido, se hallan en ejercicio de sus derecho político electorales, por tanto, al ser estos particularísimos e intransmisibles, la notificación que se comunique al partido no puede surtirles efectos a ellos como notificación, en virtud de que para el ejercicio de estos derechos, el partido simplemente consigue postularlos, pero no representarlos en la protección de sus intereses. El Magistrado Flavio Galván Rivera, en su libro de Derecho Procesal Electoral (2013) señala que: La notificación de los autos, acuerdos y sentencias que emita el Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, ya sea por el conducto de las salas como órganos colegiados o de los magistrados actuando individualmente, se debe practicar en forma personal, por estrados, oficio, correo certificado o telegrama, según se requiera en cada caso para la eficacia del acto o sentencia, a juicio de quien ordene la diligencia, excepción hecha, por supuesto, de lo expresamente previsto en la ley de la materia, al regular cada medio de impugnación en particular. Las diligencias de notificación, durante el periodo intraprocedimental, se pueden realizar en cualquier día y hora, en virtud de que todos son hábiles; en cambio, en el periodo interprocedimental únicamente se pueden practicar en días hábiles. Con independencia del periodo en el que se practiquen las diligencias respectivas, las notificaciones siempre surten sus efectos el mismo día en que se efectúan, excepción hecha en la notificación por fax, que surte sus efectos a

partir de la fecha en que se tiene la constancia de su recepción o se acusa el recibo correspondiente. (p. 354)

Acabado el proceso, se procede a la liquidación citada. Esta conclusión puede provenir por obra de una fallo firme o por acuerdo homologado por el juzgador. Tenemos que recordar que el periodo para la prescripción para la acción que emana de pensión alimenticia es de quince años, tal como surge del inciso 5 del artículo 2001 del Código Civil.

Las LPAD e intereses necesitan de una previa oferta que al respecto elaboren los intervinientes, después, sobre la base de indicadas propuestas, el secretario del juzgado proceda a practicar a liquidación respectiva.

Para la liquidación citada debe tenerse como referente del cuaderno de asignación anticipada, el movimiento bancario de cuenta de ahorros alimentista que se hubiera abierto para tal fin y la sentencia final firme, pues en cuestión de sentencia desfavorable, el demandante está en la obligación de reembolsar de la suma percibida y el interés legal. El artículo 569 del Código Procesal Civil así lo refiere: “si la sentencia es revocada declarándola infundada, total o parcialmente la demanda, el demandante está obligado a devolver las cantidades que haya recibido, mas sus intereses legales con arreglo a, los dispuesto en el artículo 567 del Código Procesal Civil” (p. 598)

Por más de que el código no precise desde cuándo se aplicará el computo de los intereses, estos debe ser liquidados desde el momento de la fecha en que dichas pensiones fueron concedidas a la parte solicitante y la fecha en que estuvieron consignados al juzgado, pues dichos depósitos realizados en el Banco de la Nación generan intereses legales.

En cambio el artículo si es claro en precisar que tratándose de sentencia condenatoria, la LPAD y los intereses serán, contados a partir del día siguiente de la notificación de la demanda, atendiendo a lo acontecido en el cuaderno de asignación

anticipada. Esto presume que las consignaciones efectuadas pueden ser pequeñas o extemporáneas. Como parte del contradictorio, el total de la liquidación corresponde ser puesto a conocimiento de ambas partes, y no solo del demandado, como indica la norma en el comentario. Ambas partes, durante el término de tres días, corresponden tener la posibilidad de formular su conformidad o no, respecto a la liquidación practicada. Vencido el plazo, con o sin controversia, el juez resolverá. Dicha resolución es apelable sin efecto suspensivo.

Como señala la Ley N° 28439, cualquier reclamo sobre el incumplimiento del pago será resuelto con el informe que emitirá la entidad financiera a pedido del juez sobre el movimiento de la cuenta. Asimismo en reemplazo del informe pericial, el juez podrá solicitar a la entidad financiera que liquide el interés legal que haya devengado la deuda.

La liquidación de alimentos también tiene efectos colaterales a su propia ejecución, como el ser Registrado en el Registro de deudores alimentarios morosos. Para tal efecto de la Ley N° 28970, serán inscritas aquellas personas que adeudan tres cuotas, sucesivas o no, de sus obligaciones alimentarias establecidas en sentencias consentidas o ejecutoriadas, o cuerdos conciliatorios con calidad de cosa juzgada. También serán inscritas aquellas personas que no cumplan con pagar pensiones devengadas durante el proceso judicial de alimentos si no las cancelan en un periodo de tres meses desde que son exigibles.

Cabe mencionar también, el artículo 566-A del Código Procesal Civil (p.598) establece que en el caso de que el obligado, luego de haber sido notificado para la ejecución de la sentencia firme, no cumpla con el pago de la pensión alimenticia, el juez a pedido de parte demandada bajo apercibimiento expreso remitirá copia certificada de la liquidación de las pensiones devengadas y de las resoluciones

respectivas al Fiscal Provincial Penal de Turno, a fin de que proceda con arreglo a sus atribuciones. Este acto establece el trámite de interponer una denuncia penal por incumplimiento de pensión alimenticia.

El bien protegido en la omisión a la asistencia familiar no es la persona física del sujeto pasivo, sin la institución de la familia, tratándose de un delito de mera omisión de peligro abstracto, toda vez que el sujeto pasivo se halla en un estado real de miseria lindante con la escasez absoluta.

Se advierte del Pleno Jurisdiccional Distrital Familia. En la ciudad de Puno, del día 19 de octubre de 2015, se reunieron en el auditorio de la Corte Superior de Justicia de Puno, la con la finalidad de desarrollar el Pleno Jurisdiccional Distrital en materia de familia.

La LPAD de obligados cuando ya no trabajan y la pensión alimenticia es fijada en porcentaje, tratándose de menores de edad.

Primera postura.- Se debe formalizar la liquidación teniendo presente el porcentaje de la última remuneración que percibió el demandado.

Segunda postura.- Se computa en función a la remuneración mínima vital, impuesta por el D.S. N° 007-2012-TR previo requerimiento a la parte demandante y demandada para que acrediten los nuevos ingresos que percibe el obligado por el periodo materia de liquidación, bajo apercibimiento de calcularse las pensiones devengadas en función a la remuneración mínima vital.

Tercera postura.- Al no percibir ingresos el obligado o no tenerse conocimiento del monto al que ascienden los mismos, la sentencia deviene en inejecutable, por lo que no cabe realizar ninguna liquidación de alimentos.

La legisladora de la República Sonia Echevarría Huamán, parlamentaria independiente hoy sin bancada, con fecha 8 de marzo de 2018, presentó el Proyecto de Ley 2523/2017-CR, que busca modificar el Código Procesal Civil, concretamente en su artículo 568; con el fin de establecer que las liquidaciones de deudas alimentarias se contabilicen desde el momento de la interposición de la demanda.

Si dicho proyecto progresara, LPAD en los procesos de alimentos se computaría a partir del día siguiente de la notificación de la demanda. Hoy en día, a partir de la presentación de la demanda hasta la notificación teniendo en cuenta, que de esta pueden pasar cuantioso tiempo, porque se suele desconocerse el domicilio del demandado o por insolvencia de recursos para tramitar las notificaciones en el término de ley, el tiempo que retrase correrá en perjuicio del alimentista.

Con esta proposición, señala la exhibición de motivos, se busca que el demandado se halle forzado a indicar que ha estado pasando una asignación de alimentos permanentemente; avalando la obediencia de una deber que no es ordinaria, sino que está claramente vinculada con la supervivencia de las personas. Es bueno acordarse que el Perú ha suscrito la Convención del Niño, donde se reconocen derechos especiales a los menores de edad, entre ellos los de alimentación.

### **La Liquidación Justa de Pensiones Alimentarias**

Artículo Único.- Modificación del Artículo 568° del Código Procesal Civil

Modifíquese el primer párrafo del Artículo 568° del Código Procesal Civil, quedando redactado de la siguiente forma:

**Liquidación.- Artículo 568.** *Concluido el proceso, sobre la base de la propuesta que formulen las partes, el Secretario de Juzgado practicará la liquidación de las pensiones devengadas y de los intereses computados a partir del día en que se presentó la demanda, atendiendo a lo*

*ocurrido en el cuaderno de asignación anticipada. De la liquidación se concederá traslado al obligado por el plazo de tres días y con su contestación o sin ella, el juez resolverá. Esta decisión es apelable sin efecto suspensivo (...).*

### **Principio del interés superior del niño.**

Este principio no es nuevo y su aparición en el derecho internacional es tributaria, del amplio uso que se ha hecho en los sistemas jurídicos nacionales, tanto de huella anglosajón como de derecho codificado. El estudio comparado de la evolución de los derechos de los niños en otros sistemas jurídicos dejar ver una peculiaridad uniforme: el reconocimiento de los derechos de los niños ha sido un proceso progresivo desde una inicial etapa en que eran personas usualmente ignoradas por el derecho y simplemente se salvaguardaban legalmente las facultades, universalmente muy discrecionales, de los padres. Los intereses de los niños eran un asunto privado, que quedaba fuera de la regulación de los asuntos públicos. Posteriormente, se observa un acrecimiento en la intranquilidad por los niños y se inicia a reconocer que ellos pueden tener intereses legalmente protegidos ajenos de sus padres.

En derivación, se consigue expresar que los intereses de los niños (y de cierto modo una naciente semilla de derechos) van a ser parte de los asuntos públicos. Este Principio, fue uno de los dispositivos para adelantar en este proceso de considerar el interés del niño como un interés que correspondía ser públicamente, y por resultado, legalmente protegido con las leyes de menores, principalmente en América Latina, los niños no estuvieron adecuadamente salvaguardados de la injusticia privada y permanecieron exhibidos a diversas formas de injusticia pública, antes desconocidas, a causa de la indiferencia de los órganos del Estado hacia la infancia. Exclusivamente con el proceso iniciado con la Convención donde los intereses de los niños se transforman en legítimos derechos, los niños podrán afrontar sus derechos como límite

y orientación tanto de la acción de los padres, como la del Estado. Asimismo, el avance de los herramientas internacionales de los derechos, se desglosa que el principio del interés superior, ha evolucionado colectivamente con el reconocimiento creciente de los derechos del niño, ahora que la cimentación jurídica de los derechos del niño ha tocado un significativo 47 grados de desarrollo, pertenece que este principio sea descifrado según este nuevo contexto.

**Concepto.-** El Principio de Interés Superior del Niño es un *"principio garantista"* emplaza una restricción, un deber, una mandato de carácter imperioso hacia las autoridades, e inclusive, a entidades privadas a valorar el "interés superior del niño" a modo de atención principal para el ejercicio de sus facultades, no porque el interés del niño sea un interés respetado socialmente como valioso, o por cualquier otra concepto del prosperidad social o de la bondad, puesto que, en la medida que, los niños poseen derechos que corresponden ser respetados, o decir de otro manera, -que los niños tienen derecho a que precedentemente de decidir una medida en relación de ellos se acojan aquellas que susciten y resguarden sus derechos y no las que los trasgredan. Más todavía, si en este contexto examinamos el artículo 3.1 de la Convención, evidenciamos que su enunciación es única en cuanto a emplazar como un fin a la discrecionalidad de las autoridades: por tanto constituye que; *"en todas las medidas concernientes a los niños -que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, deberán tener una consideración primordial que será el Interés Superior del Niño"*. Es dable afirmar que el Interés Superior del Niño es la total satisfacción de sus derechos. "Es seguro que, en ausencia de leyes que registren derechos y ante la precariedad del status jurídico de la infancia, una norma que remitiera al *"Interés Superior del Niño"* podía orientar efectivamente, aunque sólo fuera casualmente, decisiones que de distinto modo estarían cedidas a la más imperiosa discrecionalidad. Por lo tanto, una

vez reconocido una extensa nomenclatura de derechos de los niños no es dable continuar manteniendo una noción vaga del Interés Superior del Niño. Debemos armonizar la utilización del interés superior del niño, con una noción de los derechos humanos como facultades que consienten oponerse a los injusticias del poder y prevalecen el paternalismo que ha sido tradicional para regular los temas referentes a la infancia.

La función del Principio de Interés Superior del Niño en oriente contexto es enfocar la cognición del juez o la autoridad, para que tome la decisión correcta, ya que está desamparado de otras disposiciones legales más concretas y específicas. La Convención plantea otro recurso. Formula el Principio del Interés Superior del Niño como la garantía de la eficacia de los restantes derechos que consagra e identifica el interés superior con la complacencia de ellos; en otras palabras, el principio posee sentido en la medida en que existen derechos y titulares (sujetos de Derecho) y que las autoridades se hallan restringidas por esos derechos. Un dispositivo eficaz para fortificar el principio de primacía de los derechos y evadir que se originen comentarios que opinen el artículo tercero de la convención, como una pura disposición que acrecentaría las facultades discrecionales, es destinar una exacta definición del interés superior del niño, como el gozo de sus derechos en todas las regímenes nacionales que intenten conceder efectividad y exigibilidad a los derechos dedicados a la Convención.

### **Funciones del Principio.**

**a).- Carácter Interpretativo.-** Sin duda el aporte más específico del artículo tercero es de carácter hermenéutico. En primera parte, efectúa una ocupación hermenéutica adentro de los márgenes conforme al derecho de la infancia/adolescencia a todo lo que consiente interpretar metódicamente sus disposiciones, registrando el carácter integral

de los derechos del niño. Los derechos del niño convienen ser demostrados sistemáticamente, pues en su conjunto afirman el compensado amparo a los derechos a la vida, la supervivencia y el desarrollo del niño.

**b).- Prioridad de las Políticas Públicas para la Infancia.-** Se ha enmarcado reiteradamente, la enunciación del artículo tercero de la Convención proyecta el interés superior del niño hacia las políticas públicas y la práctica administrativa y judicial. Pues cuando la Convención marca que el interés superior del niño habrá una consideración fundamental para la toma de medidas que le perturben, propone que el interés del niño, es decir, sus derechos, no son asimilables al beneficio colectivo; al contrario, distingue que los derechos de los niños pueden ingresar en conflicto con el interés social o de una población establecida, y que los derechos de los niños compensan ponderarse de un carácter prioritario. Un correcto comentario del mandato lleva a pensar que en cualquier decisión de los derechos de los niños han de primar por encima de otros intereses de terceros que no cuentan con rango de derechos. Por ejemplo, el derecho a la educación no puede ser desmedrado por intereses administrativos referentes a la distribución de la escuela o a los intereses corporativos de cierto grupo determinado.

**c).- integridad Máxima y Mínima Restricción de los Derechos del Niño.-** El Interés Superior del Niño presume la vigencia y satisfacción sincrónica de todos sus derechos, disminuido el principio de progresividad, comprendido en el artículo cinco de la Convención. La definición de interés superior del niño insinúa, justamente, a esta amparo integral y paralela del desarrollo completo y la calidad o "*nivel de vida adecuado*" -(art.27 .1 de la Convención). Por ello una adecuada aplicación del principio, principalmente en departamento judicial, solicita un estudio conjunto de los derechos perturbados y de los que se puedan afectar por la resolución de la mando.

Constantemente ha de tomarse aquella medida que asegure la máxima complacencia de los derechos que sea posible y la menor prohibición de ellas.

**d).- Interés Superior del Niño y las Relaciones Parentales.-** Al intentar una interpretación sistemática de las dos disposiciones es claro que, los derechos y responsabilidades de los progenitores, en concordancia a la orientación y dirección de sus hijos, tienen como centro el resguardo y desarrollo de la independencia del niño en el ejercicio de sus derechos, y que sus facultades se localizan limitadas, debidamente, por esta función u objetivo. Esto es, se ratifica la equivalencia entre el ejercicio de los derechos del niño e interés superior. El Estado tiene el deber de ayudar a los progenitores en este rol, pero asimismo el deber de garantizar a los niños que su crianza y educación se tutele hacia el logro de la autonomía en el ejercicio de sus derechos, y de no desempeñar con sus deberes alimenticios va a retrasar o imposibilitar este progreso que atentara contra sus beneficios. El rol parental no son derechos incondicionales, ni claramente poderes/deberes, son derechos restringidos por los derechos de los propios niños es señalar, por su interés superior.

**e).- El interés Superior del Niño y el Debido Proceso.-** Por lo descrito anteriormente, este principio, que en realidad es una garantía para el menor, en determinados casos, su debida aplicación puede contravenir a ciertas normas procesales, de forma como la competencia, e inclusive de fondo cuando concurren derechos, se tiene que ponderar, unos por sobre de otros, así en nuestra legislación por ejemplo se ha dictado la Ley 28457. Ley de filiación, donde implanta que en caso que el demandado, no se oponga dentro del caducidad de 10 días, después de ser notificado, se dicta la sentencia estableciéndose la progenitura del demandado. Dicho proceso se establecido de competencia del Juez de Paz Letrado, cuando la Filiación, era de competencia del Juzgado Mixto, ley que inicialmente fue muy criticada, pero el tiempo y tos resultados

nos han hecho verificar que fue lo mejor para el menor, pues por lo largo y costoso del proceso, la pluralidad de menores no tenían una declaración de paternidad, lo que transgredía contra su derecho de identidad, pero a raíz de la reforma de la ley, la pluralidad de niños tiene un reconocimiento de paternidad, sea legal o por que el demandado lo reconoce cumpliendo con la notificación, o lo hace después del resultado de la prueba de ADN. Lo señalado ha simplificado el tiempo y costo a favor de los alimentistas por tanta es que ahora conozca de dicho proceso el Juez de Paz Letrado y no el Juez Mixto no ha afectado el debido proceso, ni la competencia, por consiguiente lo ha hecho más eficaz, en consecuencia es posible que el Juez de Paz Letrado pueda declarar la suspensión de la patria potestad, por incumplimiento de la obligación alimentaria, en el mismo juicio de alimentos. Por tanto la suspensión de la patria potestad del deudor alimentario en el proceso de alimentos, sería una debida aplicación del Principio de Interés Superior del Niño, pues se protegería todos sus derechos de manera integral, ya que al no cumplir con su obligación el progenitor, no podrá restringir o condicionar sus demás derechos del menor.

### **Principio de Economía Y Celeridad Procesal.**

Este principio procesal se encuentra consignado en el tercer párrafo del artículo V del título preliminar del Código Procesal Civil peruano de 1993, el cual establece que el Juez dirige el proceso tendiendo a una reducción de los actos procesales, sin afectar el carácter imperativo de las actuaciones que lo requieran.

**Concepto.-** Conforme al principio de economía procesal se intenta lograr en el proceso los mayores efectos con el mínimo empleo viable de actividades, recursos y tiempos del órgano judicial. Involucran que se facilite los procedimientos y se limite con exactitud el litigio, que solo se acepten y se ejerzan pruebas que sean oportunos y notables para la opinión de la causa y que se excluyan ciertos recursos e incidentes que sean

claramente desacertados. Al presente apresurado aumento demográfico, que ha formado el incremento de la carga procesal, arriba dilatando la solución de la litis, aun cuando la acelerada evolución de los organismos, hicieron de la economía procesal un imperioso para conservar la reputación de la impartición de justicia.

**Concentración.-** Más que un único principio es un conjunto de principios con los cuales se logra aquél. Entre ellos se encuentran:

- El de Concentración: radica en reclutar todas las cuestiones lidiadas o el mayor número de ellas para ventilarlas y resolver en el mínimo de actuaciones y providencias. La cual, se impide que el proceso se entretenga en cuestiones accesorias que involucren detención de la acción principal.
- El de Eventualidad: tiene aprieta relación con el de preclusión, pues toma como referencia las fases o términos del proceso. Radica en que si en fijada etapa o estanco del proceso una parte consigue cumplir varios actos, debe llevarlos a cabo de modo paralelo y no continuado, esto es, todos en el mismo lapso y no primero uno y después otro.
- El de Celeridad: se basa en que el proceso se concrete a las etapas esenciales y cada una de ellas restringida al término perentorio contemplado por la ley. En observancia de este principio se apartan los vencimientos o términos adicionales a una fijada etapa, esto es, los que se proveen como complemento del principal y las prórrogas o ampliaciones, además involucra que los sucesos se suministran en la condición más sencilla permisible, para impedir demoras innecesarias.
- El de Saneamiento: se compone en que las circunstancias o actuaciones inquietadas de nulidad sean capaces de ser convalidadas por la parte en cuyo favor se instaura.

- El de Gratuidad de la Justicia: puesto que la justicia es un bien común que suministra el Estado a la población, a él le incumbe contribuir con todos los gastos que esa ocupación cumple, como suministrar los particulares y elementos útiles, atender la salario de los funcionarios y empleados, etc. En nuestro medio, en ese expresión, se ha asentado un formidable progreso, pero poco significativo por cuanto todos las intervinientes de un proceso buscan que se realice un proceso en menor tiempo y sea más efectivo a su favor, lo que genera muchas veces que sean las partes las que dilatan los procesos.

### **Principio Socialización e Igualdad.**

El principio procesal de socialización del proceso se detecta consagrado en el artículo VI del título preliminar del Código Procesal Civil peruano de 1993, (p.426) el cual establece que el Juez debe evitar que la desigualdad entre las personas por razones de sexo, raza, religión, idioma o condición social, política o económica, afecte al desarrollo o resultado del proceso.

**Concepto.-** El proceso civil se lleva rigurosamente por el principio de igualdad procesal a las partes, que exige a las partes adquieran en el proceso el mismo sociabilidad encontrándose en la misma situación procesal. Es decir, en similar contexto, igual derecho u obligación. Este principio emana de un principio más genérico: el principio de la igualdad jurídica ante la Ley. Tuvo una influencia de la filosofía individualista en el derecho, la tesis "*igualdad de las personas ante la ley*"; no obstante cuando la estratificación no contiene sustento divino, ni legal, esta proposición acontece en debatible. Es controvertible que la Ley trate igual a todos, cuando en la práctica concurren profundas diferencias por varias razones de: economía, sexo, condición social, etc. En un Proceso civil privatístico, como el de nosotros, la realización de los medios probatorios tiene un precio (inspección ocular), esta última creemos vital, para

resolver la litis, depende de las patrimonios económicas del litigante. La habilidad procesal a utilizarse relación de una fijada petición o defensa, depende de la aptitud técnica del defensor, y en una población de consumo, el litigante de calidad está ligado a su petición por concepto de honorarios. La orientación publicística del Código Procesal Civil, el Juez director del proceso no sólo llevará éste por senda que haga más asequible la pertinencia de expedir que la diferencia en que los intervinientes asisten al proceso, sea un elemento determinante para que los actos procesales o el fallo final tengan una orientación que rehúse el valor de justicia. Tanto el Principio de Economía, Celeridad, Concentración y Socialización, asumen una igual finalidad; realizar que el proceso judicial sea rápido, eficiente, justo y que genere la- mínima inversión de tiempo y capital, y de suspender la Patria Potestad del deudor alimentario en el proceso de alimentos, se estaría efectuando con la finalidad de cada uno de los principios mencionados.

#### **V.D. El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.**

De la demanda de pensión alimenticia se puede advertir de su petitorio, que este puede solicitar en porcentaje o en monto (soles), la primera se solicita cuando el obligado a acudir con la cuota alimentaria cuenta con trabajo sujeto a descuento por planillas, haciendo extensiva al pago de gratificaciones, bonificaciones y demás conceptos, cuando el obligado trabaja bajo el régimen de la actividad pública; y en caso que labore el obligado en el régimen de la actividad privada, se hará extensiva también al pago de participación de utilidades, bonos , premios, incentivos etc. Se solicitará la cuota alimentaria en monto en caso el demandado tenga la condición de trabajador independiente.

El Proceso de Alimentos, la representante legal o el alimentista por derecho propio, recurre ante el Órgano Jurisdiccional competente, con la finalidad de obtener

tutela jurisdiccional efectiva para reclamar un derecho adquirido desde el momento de la concepción. Conforme nuestra legislación hay un proceso alimentario propio para los niños y adolescentes que se tramita de conformidad a las reglas establecidas en el Código de los Niños y Adolescentes como proceso único; y del Código Procesal Civil con respecto a las normas respectivas del Proceso Sumarísimo.

Dentro del proceso de alimentos, se considera las acciones relativas a los alimentos consistente en el aumento, reducción, cambio de forma de prestar, exoneración, prorrateo y extinción de la obligación alimentaria, y ahora cese de la obligación alimenticia, cuando a través de una prueba genética u otra de validez científica se demuestra que no es el padre.

En el proceso de alimentos se discute un conflicto de intereses con relevancia jurídica del derecho reclamado y la sustentación de los fundamentos de hecho con medios probatorios, las misma que deben ser aportados en la etapa postulatoria, es decir con la demanda y contestación a la demanda, la cual acreditara el derecho reclamado ante la existencia del vínculo paterno filial.

**Comparecencia al proceso.** La comparecencia al proceso de alimentos, las partes del proceso, sobre todo la accionante debe asistir a la audiencia única, para evitar que el proceso se archive por desinterés de las partes, en la que el juez propiciará la conciliación entre las partes, a efectos de ponerse de acuerdo sobre el monto de la pensión alimenticia, si las partes se ponen de acuerdo respecto de la pensión alimenticia, concluye el proceso con declaración sobre el fondo, caso contrario se admitirán los medios probatorios, se actuaran y se valoraran al emitir sentencia.

El juez dispondrá el pago de una cuota alimentaria atendiendo a las necesidades del alimentista y sobre todo teniendo en cuenta las posibilidades del obligado, los cuales se tienen como puntos controvertidos, el pago de la pensión alimenticia podrá ser

ordenada el porcentaje siempre y cuando el demandada es un trabajador sujeto a planillas, mientras en soles en caso el demandado tenga la condición de independiente.

Los plazos que se aplican al proceso de alimentos, son los establecidos para el proceso sumarísimo, que técnicamente se trata de un proceso de corta duración, sin embargo en la realidad ello no ocurre, por la carga procesal excesiva, que conlleva que el proceso se torne morosa.

**Características del proceso de pensión de alimentos:** el proceso de alimentos presenta las siguientes características:

1. Gratuidad: el demandante se encuentra exonerado del pago de las tasas judiciales
- 2.- Amparabilidad: en el desarrollo del proceso el juez puede ordenar de oficio o a pedido de parte la Medida Cautelar de Asignación Anticipada, con la finalidad de cubrir las urgentes y vitales necesidades del alimentista.
- 3.- Coercibilidad: es ejercido por el órgano jurisdiccional, el cual se en la prohibición del demandado de ausentarse del país, mientras no esté garantizado el cumplimiento de la asignación anticipada
4. Dinamicidad: las pensiones de alimentos pueden incrementarse o reducirse según el peticionario de aumento o reducción que experimentan las necesidades del alimentista y las posibilidades del obligado.
- 5.- Anticipatoriedad: las pensiones de alimentos que se encuentran fijadas en las sentencias debe de pagarse por el periodo adelantado. (Gozaini, 1997, p.56).

### **Características del derecho alimentario.**

El artículo 487 del Código Civil versa acerca de los caracteres del derecho de alimentos y establece que el derecho de pedir alimentos es: Intrasmisible, irrenunciable, Intransigible e Incompensable.

#### **2.2.1. Legislación nacional**

En nuestra legislación a fin de dar celeridad procesal, a los proceso de alimentos se ha expedido la **ley que simplifica las reglas del proceso de alimentos**, sin embargo, ello no dado solución al problema de la falta de celeridad, siendo así, a continuación se detalla, la ley antes citada en cuanto a las modificatoria introducidas, a saber:

### **Artículo 1.- Incorpora artículo 566-A al Código Procesal Civil**

Incorpórese el artículo 566-A al Código Procesal Civil, que tendrá el texto siguiente:

#### **“Artículo 566-A.- Apercibimiento y remisión al Fiscal**

Si el obligado, luego de haber sido notificado para la ejecución de sentencia firme, no cumple con el pago de los alimentos, el Juez, a pedido de parte y previo requerimiento a la parte demandada bajo apercibimiento expreso, remitirá copia certificada de la liquidación de las pensiones devengadas y de las resoluciones respectivas al Fiscal Provincial Penal de Turno, a fin de que proceda con arreglo a sus atribuciones.

Dicho acto, sustituye el trámite de interposición de denuncia penal.”

Artículo 2.- Modifica artículos 424 inciso 11, 547 y 566 del Código Procesal Civil  
Modifícase los artículos 424 inciso 11, 547 y 566 del Código Procesal Civil, que tendrán los textos siguientes:

#### **“Artículo 424.- Requisitos de la demanda**

La demanda se presenta por escrito y contendrá: (...)

11. La firma del demandante o de su representante o de su apoderado, y la del abogado, la cual no será exigible en los procesos de alimentos. El Secretario respectivo certificará la huella digital del demandante analfabeto.

### **Artículo 547.- Competencia**

Son competentes para conocer los procesos sumarísimos indicados en los incisos 2 y 3 del artículo 546, los Jueces de Familia. En los casos de los incisos 5 y 6 son competentes los Jueces Civiles.

Los Jueces de Paz Letrados conocen los asuntos referidos en el inciso 1) del artículo 546.

En el caso del inciso 4) del artículo 546, cuando la renta mensual es mayor de cinco unidades de referencia procesal o no exista cuantía, son competentes los Jueces Civiles. Cuando la cuantía sea hasta cinco unidades de referencia procesal, son competentes los Jueces de Paz Letrados.

En el caso del inciso 7) del artículo 546, cuando la pretensión sea hasta diez unidades de referencia procesal, es competente el Juez de Paz; cuando supere ese monto, el Juez de Paz Letrado.

#### **Artículo 566.- Ejecución anticipada y ejecución forzada**

La pensión de alimentos que fije la sentencia debe pagarse por período adelantado y se ejecuta aunque haya apelación. En este caso, se formará cuaderno separado. Si la sentencia de vista modifica el monto, se dispondrá el pago de éste.

Obtenida sentencia firme que ampara la demanda, el Juez ordenará al demandado abrir una cuenta de ahorros a favor del demandante en cualquier institución del sistema financiero. La cuenta sólo servirá para el pago y cobro de la pensión alimenticia ordenada.

Cualquier reclamo sobre el incumplimiento del pago será resuelto con el informe que, bajo responsabilidad, emitirá la entidad financiera a pedido del Juez sobre el movimiento de la cuenta. Asimismo, en reemplazo de informe pericial, el Juez podrá solicitar a la entidad financiera que liquide el interés legal que haya devengado la deuda.

Las cuentas abiertas única y exclusivamente para este propósito están exoneradas de cualquier impuesto.

En los lugares donde no haya entidades financieras, el pago y la entrega de la pensión alimenticia se hará en efectivo dejándose constancia en acta que se anexará al proceso.”

### **Artículo 3.- Modifica artículos del Código de los Niños y Adolescentes**

Modifíquense los artículos 96, 164 y 171 del Código de los Niños y Adolescentes, los cuales quedan redactados en los términos siguientes:

#### **“Artículo 96.- Competencia**

El Juez de Paz Letrado es competente para conocer la demanda en los procesos de fijación, aumento, reducción, extinción o prorrateo de alimentos, sin perjuicio de la cuantía de la pensión, la edad o la prueba sobre el vínculo familiar, salvo que la pretensión alimentaria se proponga accesoriamente a otras pretensiones. Será también competente el Juez de Paz, a elección del demandante, respecto de demandas en donde el entroncamiento esté acreditado de manera indubitable.

Es competente para conocer estos procesos en segundo grado el Juez de Familia, en los casos que hayan sido de conocimiento del Juez de Paz Letrado y este último en los casos que hayan sido conocidos por el Juez de Paz.

#### **Artículo 164.- Postulación del Proceso**

La demanda se presenta por escrito y contendrá los requisitos y anexos establecidos en los artículos 424 y 425 del Código Procesal Civil. No es exigible el concurso de abogados para los casos de alimentos. Para su presentación se tiene en cuenta lo dispuesto en la Sección Cuarta del Libro Primero del Código Procesal Civil.

#### **“Artículo 171.- Actuación**

Iniciada la audiencia se pueden promover tachas, excepciones o defensas previas que serán absueltas por el demandante. Seguidamente, se actuarán los medios probatorios. No se admitirá reconvencción. Concluida su actuación, si el Juez encuentra infundadas las excepciones o defensas previas, declarará saneado el proceso y seguidamente invocará a las partes a resolver la situación del niño o adolescente conciliatoriamente.

Si hay conciliación y ésta no lesiona los intereses del niño o del adolescente, se dejará constancia en acta. Ésta tendrá el mismo efecto de sentencia.

Si durante la audiencia única el demandado aceptara la paternidad, el Juez tendrá por reconocido al hijo. A este efecto enviará a la Municipalidad que corresponda, copia certificada de la pieza judicial respectiva, ordenando la inscripción del reconocimiento en la partida correspondiente, sin perjuicio de la continuación del proceso. Si el demandado no concurre a la audiencia única, a pesar de haber sido emplazado válidamente, el Juez debe sentenciar en el mismo acto atendiendo a la prueba actuada.”

#### **Artículo 4.- Modifica el inciso 4 del artículo 57 de la Ley Orgánica del Poder Judicial**

Modifíquese el inciso 4 del artículo 57 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en los términos siguientes:

“Artículo 57.- Competencia de los Juzgados de Paz Letrados Los Juzgados de Paz Letrados conocen: En materia Civil: 4. De los procesos referidos al derecho alimentario, en los cuales podrán estar liberados de la defensa cautiva;”

### **Artículo 5.- Modifica el artículo 415 del Código Civil**

Modifíquense el artículo 415 del Código Civil, en los términos siguientes:

#### **“Artículo 415.- Derechos del hijo alimentista**

Fuera de los casos del artículo 402, el hijo extramatrimonial sólo puede reclamar del que ha tenido relaciones sexuales con la madre durante la época de la concepción una pensión alimenticia hasta la edad de dieciocho años. La pensión continúa vigente si el hijo, llegado a la mayoría de edad, no puede proveer a su subsistencia por incapacidad física o mental. El demandado podrá solicitar la aplicación de la prueba genética u otra de validez científica con igual o mayor grado de certeza. Si éstas dieran resultado negativo, quedará exento de lo dispuesto en este artículo.

Asimismo, podrá accionar ante el mismo juzgado que conoció del proceso de alimentos el cese de la obligación alimentaria si comprueba a través de una prueba genética u otra de validez científica con igual o mayor grado de certeza que no es el padre.”

#### **Disposición Complementaria Única.- Aprobación de Formato Único**

El Consejo Ejecutivo del Poder Judicial en el plazo de sesenta (60) días calendario, contados a partir de la publicación de la presente Ley, aprobará un formato de demanda sobre materia de alimentos. Su distribución será gratuita.

### **2.3 Definiciones conceptuales**

En el presente trabajo desarrollo los siguientes conceptos:

- **Notificación.**- Tiene por objeto poner en conocimiento de los interesados el contenido de las resoluciones judiciales. El Juez, en decisión motivada, puede ordenar que se notifique a persona ajena al proceso. Las resoluciones judiciales sólo producen efectos en virtud de notificación hecha con arreglo a lo dispuesto en este Código, salvo los casos expresamente exceptuados.

- **Emplazamiento.**- El emplazamiento del demandado se hará por medio de cédula que se le entregará en su domicilio real, si allí se encontrara. Cuando el demandado no se encontrara en el lugar donde se le demanda, el emplazamiento se hará por medio de exhorto a la autoridad judicial de la localidad en que se halle. En este caso, el plazo para contestar la demanda se aumentará con arreglo al Cuadro de Distancias que al efecto elaborará el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.

- **Liquidación de pensiones devengadas.**- Concluido el proceso, sobre la base de la propuesta que formulen las partes, el secretario d Juzgado practicará la liquidación de las pensiones devengadas y de los intereses computados a partir del día siguiente de la notificación de la demanda. De la liquidación se concederá traslado al obligado por el plazo de tres días y con su contestación o sin ella, el Juez resolverá. Esta decisión es apelable sin efecto suspensivo.

- **Alimentos.**- Se entiende por alimentos lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica y psicológica, según la situación y posibilidades de la familia.

Quando el alimentista es menor de edad, los alimentos comprenden también su educación, instrucción y capacitación para el trabajo.

- **La cuota alimentaria.**- Los alimentos se regulan por el juez en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones

sujeto el deudor. No es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar alimentos.

## **2.4 Hipótesis**

El acto procesal de la notificación de la resolución que corre traslado la liquidación de pensiones alimenticias devengadas, no incide significativamente en el derecho a la tutela jurisdiccional del demandado en el Primer Juzgado de Paz Letrado del Distrito Judicial de Huánuco, 2018.

### **Hipótesis específico.**

**SH1.-** El nivel de eficacia del acto procesal de la notificación de la resolución que corre traslado la liquidación de pensiones alimenticias devengadas, es relativamente bajo en el derecho a la tutela jurisdiccional del demandado en el Primer Juzgado de Paz Letrado del Distrito Judicial de Huánuco, 2018.

**SH2.-** En el 2018 no ha sido muy frecuentes la ejecución del acto procesal de la notificación de la resolución que corre traslado la liquidación de pensiones alimenticias devengadas, en el derecho a la tutela jurisdiccional del demandado en el Primer Juzgado de Paz Letrado del Distrito Judicial de Huánuco.

## **2.5 Variables**

### **2.5.1 Variable Independiente**

El acto procesal de la notificación de la resolución que corre traslado la liquidación de pensiones alimenticias devengadas.

### **2.5.2 Variable Dependiente**

El derecho a la tutela jurisdiccional del demandado.

## 2.6 Cuadro de Operacionalización de variables

VARIABLE	DIMENSIONES	INDICADORES
<p><b>VARIABLE INDEPENDIENTE</b></p> <p><b>El acto procesal de la notificación de la resolución que corre traslado la liquidación de pensiones alimenticias devengadas.</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Incumplimiento del pago de la pensión alimenticia.</li> <li>- Notificación de la resolución que resuelve tener por practicada las pensiones alimenticias devengadas.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Propuesta de liquidación de pensiones alimenticias devengadas presentada por la demandante.</li> <li>- Liquidación de las pensiones alimenticias devengadas por el secretario cursor.</li> <li>- Notificación de la resolución en el domicilio procesal y casilla electrónica del abogado del demandado</li> <li>- Notificación de la resolución en el domicilio del demandado.</li> </ul>
<p><b>VARIABLE DEPENDIENTE</b></p> <p><b>El derecho a la tutela jurisdiccional del demandado.</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Sentencia firme que ordena el pago de una cuota alimentaria.</li> <li>- Ejecución de sentencia firme de liquidación de pensiones devengadas alimenticias</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Sentencia consentida de pensión alimenticia.</li> <li>- Sentencia de vista ejecutoriada de pensión alimenticia.</li> <li>- Incumplimiento del demandado en el pago de la cuota alimentaria ordenada en la sentencia.</li> <li>- Informe de la institución financiera de los depósitos realizados por el demandado.</li> </ul>

## CAPÍTULO III

### METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

#### 3.1 Tipo de investigación

La investigación presente ha sido de tipología aplicada, ya que tiene como punto principal la descripción respecto a los expedientes el tiempo que se tramitaron en el juzgado que es objeto de estudio, en la que al demandado no se notificó de modo personal al domicilio real, con dicha resolución que tiene practicada la LPAD, haciendo de conocimiento a las partes, en el término de ley.

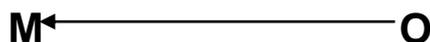
##### 3.1.1 Enfoque

La investigación presente es cuantitativo por qué está enfocado en el ámbito jurídico social, porque aborda una problemática social del campo procesal civil, a razón que se cuenta con la resolución practicada la LPAD, y se pone a conocimiento a las partes, por el termino de ley, solo se notifica de sus abogados, y no de manera personal al demandado, al cual proponemos brindar una solución desde el ámbito jurídico, con la finalidad de no vulnerar la tutela jurisdiccional efectiva del demandado.

##### 3.1.2 Alcance y/o nivel

La investigación tiene el alcance y/o nivel de descriptiva – explicativa.

##### 3.1.3 Diseño



Dónde: M = Es la muestra

O = Es la Observación

#### 3.2 Población y Muestra

- **Población.** La población que se empleó en esta investigación han sido 100 expedientes de procesos sobre pensión alimenticia, contando cada una, con resolución

que da por practicada la LPAD, en aplicación de la sentencia, tramitados dentro de los Juzgados de Paz Letrado de Huánuco, periodo 2018.

- **Muestra.** Se determinó de manera aleatoria 06 expedientes formalizados en el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco, 2018 (JUZGADO QUE ES OBJETO DE ESTUDIO), con las características antes descritas.

### 3.3 Técnicas e instrumentos de recolección de datos

<b>Técnicas</b>	<b>Instrumentos</b>	<b>Utilidad</b>
Análisis documental	Matriz de análisis	Recolección de datos
Fichaje	Fichas Bibliográficas de resumen	Marco teórico y bibliografía

### 3.4 Técnicas para el procesamiento y análisis de información

- Para procesar los datos recolectados con la matriz de estudio de expedientes de procesos sobre pensión alimenticia, se hizo la edición y depuración de datos, luego han sido categorizados y se realizaron la tabulación de la información.

- Para el analizar e interpretar, se utilizaron cálculos sobre porcentajes e igualmente se manejará la estadística descriptiva.

## **CAPÍTULO IV**

### **RESULTADOS**

Analizados los instrumentos descritos en este proyecto de investigación para la recopilación de datos, se llevó adelante la aplicación correspondiente para su análisis, puesto que el resultado informativo que se obtuvo, es el indicante de las conclusiones que se llegó en la investigación.

El propósito en la investigación científica argumentado dentro del informe de tesis, es proporcionar solución sobre un problema no solo para dilucidar en el campo conceptual, sino de manera fáctica teniendo en presente que en el contenido jurídico relacionado a la incidencia del acto procesal de la notificación de la resolución que corre traslado la liquidación de pensiones alimenticias devengadas y el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva del demandado en el Primer Juzgado de Paz Letrado del Distri..3to Judicial de Huánuco, 2018, debido a las demandas sobre pensión alimenticia en el momento de ejecución de sentencia, la resolución practicada que resuelve tenerse la LPAD, solo es notificada a los abogados de los patrocinados, soslayando con notificar de modo personal al demandado, contraviniendo a su vez la tutela jurisdiccional efectiva de esta parte, al restringírsele el derecho a contradecir, observando la LPAD, en el término de ley, tanto más, en aquel presunto instante de practicarse la liquidación, el demandado ha perdido contacto con su defensor, por tal razón, con la investigación presente se propondrá soluciones, con el objeto a no trasgredir el derecho para ejercer contradicción del demandado, ya que solo cuenta con tres días para observar la liquidación que se practicó por parte del secretario cursor. Para ello, se aplicó la ficha de observación (uno) como instrumento de medición sobre una muestra que consta de seis expedientes sobre la materia, para finiquitar el sustento el cual el Juez del juzgado de objeto de investigación, solo notifica con resolución que corre traslado de la

practicada liquidación por parte del secretario cursor a los abogados de los patrocinados y no de modo personal al demandado, como ocurre con la exigencia de pago de las pensión de alimentos devengadas, dando como resultado de ello la afectación al derecho de contradecir del demandado; así mismo explorar y brindar alternativas de solución que hagan posible su atención.

#### 4.1. Procesamiento de datos.

Los resultados obtenidos del análisis realizado a seis expedientes sobre alimentos, tramitados por ante el juzgado objeto de estudio, determinó en dichos procesos, la resoluciones que resuelve tenerse por practicada la LPAD, solo es notificada a los abogados de los representados, soslayando notificar de modo personal al demandado, lo que evidentemente vulnera el derecho a contradecir del demandado y por consiguiente también el principio al debido proceso, más aun considerando el supuesto al practicarse la liquidación, el demandado ha perdido contacto con su defensor, máxime si dicho demandado es quien tiene conocimiento si ha efectuado pagos a cuenta en asistencia del alimentista de la practicada liquidación, y no el abogado defensor.

Cuadro 1

VARIABLE DEPENDIENTE				
EXPEDIENTE	PROPUESTA DE LPAD PRESENTADA POR LA DEMANDANTE	LPAD POR EL SECRETARIO CURSOR.	NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN EN EL DOMICILIO PROCESAL Y CASILLA ELECTRÓNICA DEL ABOGADO DEL DEMANDADO	NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN EN EL DOMICILIO DEL DEMANDADO
No. 00062-2018-0-1201-JP-FC-01	SI	SI	SI	NO
No. 00059-2018-0-1201-JP-FC-01	SI	SI	SI	NO

<b>No. 00086-2018-0-1201-JP-FC-01</b>	SI	SI	SI	NO
<b>No. 00002-2018-0-1201-JP-FC-01</b>	SI	SI	SI	NO
<b>No. 00020-2018-0-1201-JP-FC-01</b>	SI	SI	SI	NO
<b>No. 00077-2018-0-1201-JP-FC-01</b>	SI	SI	SI	NO

Fuente: Matriz de Análisis de Expedientes sobre Pensión alimenticia.

Elaborado: Tesista.

Observando el primer cuadro se advierte expedientes que se tramitaron en el juzgado objeto de estudio, se advierte que en el proceso de alimentos la demandante ha presentado propuesta de liquidación de alimentos devengados, teniendo por consideración la totalidad de la cuota alimentaria ordenada mediante sentencia y fecha de la notificación de la demanda y, siendo así dicho secretario cursor procedió a emitir la LPAD, la cual fue puesto a notificar a las partes mediante resolución por el termino de tres días, en el domicilio procesal y casilla electrónica del abogado defensor, prescindiéndose de la notificación al domicilio real del demandado, deduciéndose que se vulnera la tutela jurisdiccional efectiva del demandado, por no haberse dispuesto su notificación, más aun por ser el indicado para cuestionar la practicada liquidación de alimentos, máxime si representado demandado ha perdido contacto con su abogado por haber transcurrido el tiempo.

Cuadro 2

<b>VARIABLE DEPENDIENTE</b>				
<b>EXPEDIENTE</b>	<b>SENTENCIA CONSENTIDA DE PENSIÓN ALIMENTICIA.</b>	<b>SENTENCIA DE VISTA EJECUTORIADA DE PENSIÓN ALIMENTICIA.</b>	<b>INCUMPLIMIENTO DEL DEMANDADO EN EL PAGO DE LA CUOTA ALIMENTARIA ORDENADA EN LA SENTENCIA</b>	<b>INFORME DE LA INSTITUCIÓN FINANCIERA DE LOS DEPÓSITOS REALIZADOS POR EL DEMANDADO.</b>
<b>No. 00062-2018- 0-1201-JP-FC-01</b>	SI	SI	SI	SI
<b>No. 00059-2018- 0-1201-JP-FC-01</b>	SI	SI	SI	SI
<b>No. 00086-2018- 0-1201-JP-FC-01</b>	SI	SI	SI	SI
<b>No. 00002-2018- 0-1201-JP-FC-01</b>	SI	SI	SI	SI
<b>No. 00020-2018- 0-1201-JP-FC-01</b>	SI	SI	SI	SI
<b>No. 00077-2018- 0-1201-JP-FC-01</b>	SI	SI	SI	SI

Fuente: Matriz de Análisis de Expedientes sobre Pensión alimenticia.

Elaborado: Tesista.

En el segundo cuadro se advierte expedientes tratados en el juzgado objeto de estudio, en los juicios de alimentos, expedida la sentencia el cual ordena el subsidio de la cuota alimentaria, cuando no interponen ninguna de los involucrados (partes) recurso impugnatorio de apelación se declara consentida dicha sentencia, asimismo existen casos donde el demandado interpone recurso impugnatorio de apelación con la citada resolución que evidenciando con sentencia de vista con calidad de ejecutoriada, y verificando que no se ha cumplido con pagar por parte del demandado la pensión alimentaria ordenada mediante sentencia, previamente a derivar con la liquidación de

pensiones alimenticias, se cursó oficio al organismo del sistema financiero a efectos remita informe sobre los depósitos hechos por el demandado.

A continuación en el cuadro se determina del total de expedientes sobre pensión alimenticia del juzgado objeto de estudio periodo, 2018, se advierte en mayor volumen que los demandado, no llegaron a ser notificados con resolución que corre traslado al demandado la LPAD practicado en el juzgado, es decir solo se notificó al abogado en el domicilio, procesal y la casilla electrónica, y un porcentaje absolutamente cero en los supuestos que fueron notificados con dicha resolución que corre traslado el demandado la liquidación de pensiones alimenticias, no obstante que el abogado, defensor no es patrocinador, lo que conduce claramente una vulneración al derecho a contradecir del demandado y por tal el debido proceso.

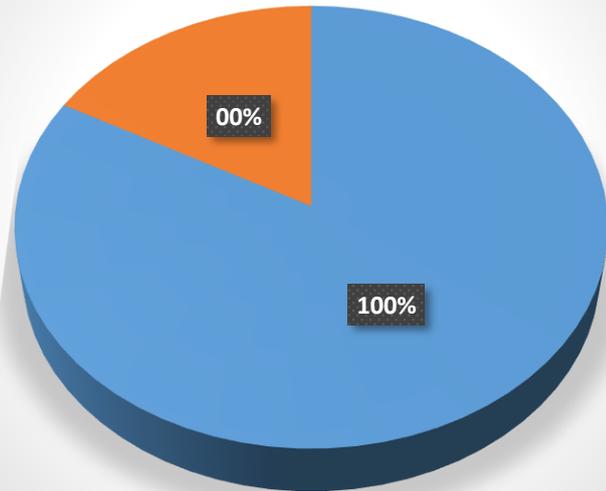
Cuadro 3

<i>Expedientes sobre pensión alimenticia del Primer Juzgado de Paz letrado periodo 2018</i>	<i>Fi</i>	<i>%</i>
<i>En la que no se notificó al demandado la liquidación de pensiones alimenticias devengadas.</i>	<i>06</i>	<i>100 %</i>
<i>En la que se notificó al demandado la liquidación de pensiones alimenticias devengadas</i>	<i>00</i>	<i>00 %</i>
<b><i>TOTAL</i></b>	<b><i>06</i></b>	<b><i>100 %</i></b>

Fuente: Matriz de Análisis de Expedientes sobre pensión alimenticia.

Elaborado: Tesista

*Expedientes sobre pension alimenticia del Prmer Juzgado de Paz  
Letrado periodo 2018*



Fuente: Matriz de Análisis de Expedientes sobre pensión alimenticia.  
Elaborado: Tesista

Gráfico 1

### **Análisis e interpretación**

Habiendo hecho un análisis a la muestra en la investigación presente, que consta de 06 expedientes en materia familia sobre el asunto contencioso de subsidio (pensión) de alimentos, se advierte de lo aplicado en el 100 % Del total de expedientes, los demandados no estuvieron notificados con resolución que corre traslado la LPAD practicado a través del secretario judicial, advirtiéndose que solo han notificados al domicilio procesal y en su casilla electrónica de su defensor.

Ahora bien, el 00% de expedientes en materia familia, sobre el asunto contencioso de Pensión Alimenticia, los demandados en los seguidos por alimentos, han sido notificados con resolución que corre traslado la LPAD.

## **Conclusión.**

Como resultado podemos asegurar que en el juzgado objeto de estudio, se evidencia un mayor volumen de porcentaje, donde los demandados no fueron notificados con la resolución que corre traslado la LPAD practicado a través del secretario judicial, advirtiéndose que solo han notificados al domicilio procesal y la casilla electrónica de sus abogados, por los siguientes fundamentos que desglosaremos a continuación:

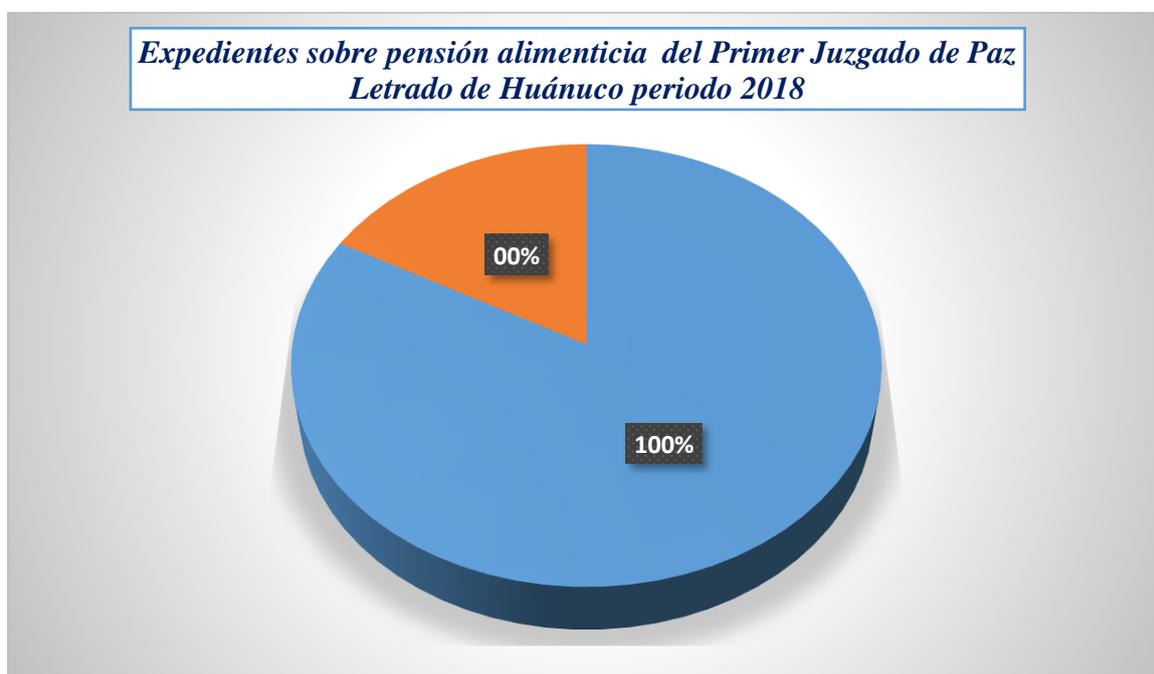
- Porque no existe en nuestra legislación procesal civil precepto legal que disponga que debase notificar al obligado con resolución que dispone correr traslado de la LPAD en el término de tres días para su conocimiento implicando su observación.
- Porque dicha resolución dispone correr traslado de la LPAD, por el termino de tres días para su conocimiento, se notifica al abogado defensor en su casilla electrónica o por defecto al domicilio procesal señalado en la disputa.
- Porque la defensa del demandado pese a no tener contacto con su patrocinado, al habersele notificado con resolución que dispone correr traslado de la LPAD en el término de tres días para su conocimiento, no comunica al Juzgado tal circunstancia, causando indefensión al demandado por ignorar la misma.

Es claro que en nuestro regularización jurídica el asunto contencioso de pensión de alimentos, si el obligado luego de haber sido notificado para la ejecución de sentencia firme, incumple con el pago de los alimentos, el juez a pedido de parte y previo requerimiento expreso, remitirá copia certificada de la LPAD, a fin de que proceda con arreglo a sus atribuciones.

Cuadro 4

<i>Expedientes sobre pensión de alimentos del Primer Juzgado de Paz letrado periodo 2018</i>	<i>Fi</i>	<i>%</i>
<i>El obligado ha sido notificado con la resolución que aprueba y requiere expresamente el pago de la liquidación de las pensiones denegadas.</i>	06	100 %
<i>El obligado no ha sido notificado con la resolución que aprueba y requiere expresamente el pago de la liquidación de las pensiones denegadas.</i>	00	00 %
<b>TOTAL</b>	<b>06</b>	<b>100%</b>

Fuente: Matriz de Análisis de expediente civiles sobre pensión de alimentos.  
Elaborado: Tesista



Fuente: Matriz de Análisis de expedientes civiles sobre pensión alimenticia.  
Elaborado: Tesista

Gráfico 2

### **Análisis e interpretación**

Habiendo analizado la muestra de la investigación presente, referente a 06 expedientes sobre materia de familia, el asunto contencioso de Pensión Alimenticia, advirtiéndose de lo aplicado que el 100 % de los expedientes, que el obligado ha sido

notificado con la resolución que aprueba y requiere expresamente el pago de la LPAD, y escasamente un 00% en la que el obligado ha sido notificado con la resolución que aprueba y requiere expresamente el pago de la LPAD, es decir porque constituye un requisito para ordenar se remitan copia certificada de la LPAD la notificación personal del obligado en su dirección domiciliaria señalada en autos.

### **Conclusión.**

De la obtención de todos estos resultados, es posible llegar a una conclusión la cual está dada que el mayor porcentaje en los procesos sobre pensión alimenticia, el obligado fue notificado con la resolución que aprueba y requiere expresamente el pago de la LPAD, para ordenar se remitan copia certificada de la LPAD, a fin de que proceda conforme a sus atribuciones.

Sin embargo por parte de la juez no se tuvo en cuenta que no se ha notificado al obligado la resolución que correr traslado al demandado la LPAD, para su conocimiento y de ser el caso para su observación, ya que es el más indicado para tal efecto, es por ello, es que, con la investigación presente se proponen soluciones, a fin de no vulnerar el derecho a contradecir del demandado.

Por lo tanto podemos asegurar que el acto procesal de la notificación de la resolución que corre traslado la LPAD, no incide significativamente en el derecho a la tutela jurisdiccional del demandado en el juzgado objeto de estudio.

#### **4.2. Contrastación de hipótesis y prueba de hipótesis**

Con la información recopilada, analizada e interpretada mediante técnicas de análisis, se evidencia que en el juzgado objeto de estudio, el acto procesal de la notificación de la resolución que corre traslado la LPAD, no incide significativamente en el derecho a la tutela jurisdiccional del demandado, ya que en ejecución de sentencia en los proceso de alimentos, la resolución que resuelve tenerse por practicada la LPAD, solo es notificada a los abogados de las partes, soslayando la notificación en forma personal al demandado, contraviniendo la tutela jurisdiccional efectiva de esta parte, al restringírsele su derecho a contradecir, observando la LPAD, en el término de ley, tanto más, en aquellos supuestos que al momento de practicarse la liquidación, el demandado ha perdido contacto con su defensor, es por ello que con la investigación presente se propondrá soluciones, a fin de no vulnerar el derecho de contradicción del demandado, ya que solo cuenta con tres días para observar la liquidación practicada a través del secretario judicial.

## CAPÍTULO VI

### DISCUSIÓN DE RESULTADOS

#### **5.1 Contratación de los resultados del trabajo de investigación.**

De acuerdo a los resultados obtenidos después de analizadas los expedientes en materia de familia sobre el asunto contencioso de alimentos, queda demostrado que en el juzgado objeto de estudio, se ha vulnerado el derecho a contradecir del obligado a los alimentos y por ende el debido proceso, al no haberse en ejecución de sentencia en los procesos de pensión de alimentos, notificado al obligado la resolución que resuelve tenerse por practicada la LPAD, ya que solo ha sido notificada a los abogados de los patrocinados, soslayando la notificación de modo personal al demandado, contraviniendo la tutela jurisdiccional efectiva de esta parte, al restringírsele su derecho a contradecir, es decir a observar la LPAD, en el término de ley, notándose solo la notificación expresa y personal del obligado de la resolución de aprueba y requiere el subsidio de las pensiones devengadas.

## **CONCLUSIONES**

**1.-** El acto procesal de la notificación de la resolución que corre traslado la LPAD, no incurre significativamente en el derecho a la tutela jurisdiccional del demandado en el Primer Juzgado de Paz Letrado del Distrito Judicial de Huánuco, 2018, porque no existe en nuestra legislación procesal civil norma legal que disponga se deba notificar al obligado con la resolución que dispone correr traslado de la LPAD, para su conocimiento lo que implica su observación.

**2.-** El nivel de eficacia del acto procesal de la notificación de la resolución que corre traslado la LPAD, es relativamente bajo en el derecho a la tutela jurisdiccional del demandado en el juzgado objeto de estudio, porque la resolución que dispone correr traslado de la LPAD en el término de tres días para su conocimiento, solo se notificó al abogado defensor en su casilla electrónica o en defecto al domicilio procesal señalado en el proceso.

**3.-** En el 2018 no ha sido muy frecuentes la ejecución del acto procesal de la notificación de la resolución que corre traslado la LPAD, en el derecho a la tutela jurisdiccional del demandado en el juzgado objeto de estudio, porque la defensa del demandado pese a no tener contacto con su patrocinado, al habersele notificado con la resolución que dispone correr traslado de la LPAD, no ha comunicado al Juzgado tal circunstancia, causando indefensión al demandado por el ignorar el mismo.

.

## RECOMENDACIONES

- 1.- Para una mayor incidencia del acto procesal de la notificación de la resolución que corre traslado la LPAD en el derecho a la tutela jurisdiccional del demandado en el juzgado objeto de estudio, debe disponerse la notificación del obligado con la resolución que dispone correr traslado de la LPAD, para su conocimiento y su observación, sin perjuicio de notificarse a su abogado defensor, para tal efecto se deberá promover dicha iniciativa a través del Ilustre Colegio de Abogados de Huánuco, mediante la adición de un artículo en la que de forma expresa disponga su notificación.
- 2.- Para contar con mayor eficacia del acto procesal de la notificación de la resolución que corre traslado la LPAD, en el derecho a la tutela jurisdiccional del demandado en el juzgado objeto de estudio, la resolución que dispone correr traslado de la LPAD en el término de tres días para su conocimiento, no solo debe notificarse al abogado defensor del obligado, sino también al demandado de modo personal.
- 3.- Para una mayor frecuencia de ejecución del acto procesal de la notificación de la resolución que corre traslado la LPAD, en el derecho a la tutela jurisdiccional del demandado en el juzgado objeto de estudio, al notificarse al abogado con la resolución que dispone correr traslado de la LPAD, y no tener contacto con el obligado debe comunicar al Juzgado tal circunstancia, a fin de no causar indefensión al demandado.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- AGUILAR LLANOS Benjamín. (2014). *Patria Potestad, Tenencia y Alimentos*. Gaceta Jurídica S.A. Primera Edición. Lima, 78-84.
- BERNALES BALLASTEROS, E. (1998). “*La Constitución de 1993*” (Cuarta Edición). Lima: RAO Jurídica, 79.
- BEGUE ITURRIZAGA, Enrique. (2001). “*Las Notificaciones en el proceso civil peruano*”. Pág. 124.
- CAMPANA VALDERRAMA, M. (2005). “*En el Impago de Prestaciones Alimentarias en América Latina*”. Buenos Aires: El Escriba Fondo Editorial.
- CARBONEL LAZO, F. (2010). “*Manual de Derecho de los niños y adolescentes*”. Lima: Ediciones Jurídicas, 138-142.
- CÓDIGO CIVIL (2017) JURISTA EDITORES E.I.R.L. Lima, 133-136.
- CÓDIGO PROCESAL CIVIL (2017) JURISTA EDITORES E.I.R.L. Lima, 594 - 596.
- CÓDIGO DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES (2017). JURISTA EDITORES E.I.R.L. Lima, 696-697.
- DEVIS ECHANDIA, Hernando. (1997). “*Teoría General del Proceso*”. Editorial Universidad: Buenos Aires.
- EISNER, citado por Maurino, Alberto Luis. (1983) “*Notificaciones Procesales*”. Editorial Astrea. Buenos Aires, Página 11. Op. Cit. Pág 19.
- FLORES POLO, Pedro. (1980) “*Diccionario de términos Jurídicos*”, Tomo I A-F Primera Edición. Lima .Cultural Cuzco S.A, 42-48.
- GACETA JURIDICA (2016) *Código Procesal Civil Comentado*. Editorial El Búho E.I.R.L. Lima-Perú, 861-865.
- GALVÁN RIVERA Flavio. (2013) “*Derecho Procesal Electoral*” Editorial Universidad: Buenos Aires.

- GOZAINI, Alfredo (1997): *“La prueba en el Proceso Civil Peruano”*. Normas Legales, Trujillo.
- GUILHERME MARINONI Luis. (2011). *Estudios Sobre los Medios Impugnatorios en el Proceso Civil*. Gaceta Jurídica S.A. Primera Edición. Lima, 256-266.
- GUILHERME MARINONI Luis. (2011). *Estudios Sobre los Medios Impugnatorios en el Proceso Civil*. Gaceta Jurídica S.A. Primera Edición. Lima, 256-266.
- HINOSTROZA MÍNGUEZ, Alberto. (2011) *Manual de Consulta Rápida del Proceso Civil*. Grijley E.I.R.L. Tercera Edición. Lima, 664-670.
- HINOSTROZA MÍNGUEZ, Alberto. (2016). *Comentarios al Código Procesal Civil*. Pacífico Editores SAC. Tomo III Cuarta Edición. Lima, 5-12.
- HUBER OLEA Jean Paul. (2013). *“La Democracia sin Ley”*. Editorial Astrea. Buenos Aires.
- LEDESMA NARVAEZ, Marianella. (2015). *Comentarios al Código Procesal Civil*. Gaceta Jurídica. Quinta Edición. Lima, 712-716, 727-730.
- MORALES Godo Juan. *“La prueba y el Código Procesal Civil Peruano”*. En Gaceta Jurídica. Tomo 87. Febrero, 2001, 10-11.
- OLIVARI VILLEGAS Kiara Jannet Emérita (2016) *Incumplimiento en el Pago de Pensión Alimenticia en Niños, Niñas y Adolescentes en el Distrito de Pueblo Nuevo Chepen La Libertad*. Informe de Tesis, 74-78.
- PALOMINO INGUNZA Ynes Mariela (2013) *Simplificación del Proceso de Omisión a la Asistencia Familiar y su Eficacia en el Distrito de Ambo, años 2012-2013*. Informe de Tesis, 99-102.
- PLACIDO V. Alex F. (2015). *Manual de Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes*. Instituto Pacífico S.A.C. Breña, 76-78.
- POZO SANCHEZ Julio. (2018). *Summa Civil*. Editorial Nomos y Thesis. Lima, 553-582, 561.

- PLENO JURISDICCIONAL CONSTITUCIONAL, LABORAL, CIVIL Y FAMILIA DE ANCASH (2016), 92-98.
- REVISTA INTERNAUTA DE PRÁCTICA JURÍDICA. Agosto-Diciembre 2006,36-39.
- RIOJA BERMUDEZ, Alexander (2016): *“Compendio de Derecho Procesal Civil”*. Editorial ADRUS.
- SILVA VILLACIS Washington Danilo (2016) *Anteproyecto de Reforma al Art. 169 inciso tercero del Cogep Referente a la Carga de la Prueba en la Audiencia Única en el Procedimiento de Alimentos*. Informe de Tesis, 88-92.
- VARSÍ ROSPIGLIOSI Enrique. (2012). *Jurisprudencia sobre Derecho de Familia*. Gaceta Jurídica. Quinta Edición. Lima, 66-71.

# ANEXO

**MATRIZ DE CONSISTENCIA**

**“INCIDENCIA DEL ACTO PROCESAL DE LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE CORRE TRASLADO DE PENSIONES ALIMENTICIAS DEVENGADAS Y EL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA DEL DEMANDADO EN EL PRIMER JUZGADO DE PAZ LETRADO DE HUÁNUCO, 2018”**

PROBLEMAS	OBJETIVO	HIPOTESIS	OPERACIÓN DE VARIABLES			
			VARIABLES	DIMENSIONES	INDICADORES	INSTRUMENTO
<p><b>PROBLEMA GENERAL</b> ¿Cómo incidirá el acto procesal de la notificación de la resolución que corre traslado la liquidación de pensiones alimenticias devengadas y el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva del demandado en el Primer Juzgado de Paz Letrado del Distrito Judicial de Huánuco, 2018?</p> <p><b>PROBLEMA ESPECIFICO</b></p> <p><b>PE1</b> ¿Cuál es el nivel de eficacia logrado del acto procesal de la notificación de la resolución que corre traslado la liquidación de pensiones alimenticias devengadas y el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva del demandado en el Primer Juzgado de Paz Letrado del Distrito Judicial de Huánuco, 2018?.</p> <p><b>PE2</b> ¿Cuál es la frecuencia se han ejecutado el acto procesal de la notificación de la resolución que corre traslado la liquidación de pensiones alimenticias devengadas y el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva del demandado en el Primer Juzgado de Paz Letrado del Distrito Judicial de Huánuco, 2018?.</p>	<p><b>OBJETIVO GENERAL</b> Demostrar el grado de incidencia del acto procesal de la notificación de la resolución que corre traslado la liquidación de pensiones alimenticias devengadas y el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva del demandado en el Primer Juzgado de Paz Letrado del Distrito Judicial de Huánuco, 2018.</p> <p><b>OBJETIVO ESPECIFICO</b></p> <p><b>OE1.</b> Determinar el nivel de eficacia logrado del acto procesal de la notificación de la resolución que corre traslado la liquidación de pensiones alimenticias devengadas y el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva del demandado en el Primer Juzgado de Paz Letrado del Distrito Judicial de Huánuco, 2018.</p> <p><b>OE2.</b> Identificar cuales es la frecuencia de ejecución del acto procesal de la notificación de la resolución que corre traslado la liquidación de pensiones alimenticias devengadas y el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva del demandado en el Primer Juzgado de Paz Letrado del Distrito Judicial de Huánuco, 2018.</p>	<p><b>HIPOTESIS GENERAL</b> El acto procesal de la notificación de la resolución que corre traslado la liquidación de pensiones alimenticias devengadas, no incide significativamente en el derecho a la tutela jurisdiccional del demandado en el Primer Juzgado de Paz Letrado del Distrito Judicial de Huánuco, 2018.</p> <p><b>HIPÓTESIS ESPECÍFICO</b></p> <p><b>SH1.-</b> El nivel de eficacia del acto procesal de la notificación de la resolución que corre traslado la liquidación de pensiones alimenticias devengadas, es relativamente bajo en el derecho a la tutela jurisdiccional del demandado en el Primer Juzgado de Paz Letrado del Distrito Judicial de Huánuco, 2018.</p> <p><b>SH1.-</b> En el 2018 no ha sido muy frecuentes la ejecución del acto procesal de la notificación de la resolución que corre traslado la liquidación de pensiones alimenticias devengadas, en el derecho a la tutela jurisdiccional del demandado en el Primer Juzgado de Paz Letrado del Distrito Judicial de Huánuco.</p>	<p><b>INDEPENDIENTE</b></p> <p>El acto procesal de la notificación de la resolución que corre traslado la liquidación de pensiones alimenticias devengadas.</p>	<p>- Incumplimiento del pago de la pensión alimenticia.</p> <p>- Notificación de la resolución que resuelve tener por practicada las pensiones alimenticias devengadas.</p>	<p>Propuesta de liquidación de pensiones alimenticias devengadas presentada por la demandante.</p> <p>- Liquidación de las pensiones alimenticias devengadas por el secretario cursor.</p> <p>- Notificación de la resolución en el domicilio procesal y casilla electrónica del abogado del demandado</p> <p>- Notificación de la resolución en el domicilio del demandado.</p>	<p>1. Matriz de análisis.</p> <p>2. Fichas Bibliográficas de resumen.</p>
<p><b>DEPENDIENTE</b></p> <p>El derecho a la tutela jurisdiccional del demandado</p>	<p>- Sentencia firme que ordena el pago de una cuota alimentaria.</p> <p>- Ejecución de sentencia firme de liquidación de pensiones devengadas alimenticias</p>	<p>- Sentencia consentida de pensión alimenticia.</p> <p>- Sentencia de vista ejecutoriada de pensión alimenticia.</p> <p>- Incumplimiento del demandado en el pago de la cuota alimentaria ordenada en la sentencia.</p> <p>- Informe de la institución financiera de los depósitos realizados por el demandado.</p>				